

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA 25 DE ABRIL DE 2016.**

Se inició la sesión a las 13:07 Hrs., con la asistencia del Presidente, don Oscar Reyes; del Vicepresidente, Andrés Egaña; de las Consejeras María de Los Ángeles Covarrubias, María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Mabel Iturrieta y Esperanza Silva; de los Consejeros Genaro Arriagada, Roberto Guerrero y Hernán Viguera; y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia, el Consejero Gastón Gómez.

1. APROBACIÓN DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES DE CONSEJO: A) ORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 11 DE ABRIL DE 2016; y B) EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL DÍA 21 DE ABRIL DE 2016.

- a) Los Consejeros asistentes a la sesión ordinaria celebrada el día 11 de abril de 2016, aprobaron el acta respectiva.
- b) Los Consejeros asistentes a la sesión extraordinaria celebrada el día 21 de abril de 2016, aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El Presidente informó al Consejo:

- a) Que el día 12 de abril de 2016 se reunió con la Consejera Esperanza Silva, Patricia Rivadeneira y Esteban Larraín, para intercambiar opiniones en relación al proyecto “Mary & Mike”, adjudicado en el Concurso de Fomento a la Calidad 2015.
- b) Que el día 13 de abril de 2016, conjuntamente con el Vicepresidente, Andrés Egaña, se reunió con don Ernesto Corona y don Juan Agustín Vargas, para comentar aspectos de la implementación de la Ley 20.750.
- c) Que el día 14 de abril se reunió con los personeros de Chilevisión -Turner, Martín Bellocchio, Director de Ventas Chile; Diego Karich, abogado; Mariana Sanjurjo, Gerente de Contenidos, Argentina; y Marcelo Tamburri, Vicepresidente de las señales Space, Isat y TCM para LATAM, para tratar aspectos de la actividad de fiscalización realizada por el CNTV.
- d) El jueves 21 de abril de 2016 ingresó en la Oficina de Partes del CNTV, con en N° 899, un escrito de la Productora Solita Producciones relativo al proyecto “Lemebel”, por el que se deduce recurso de reposición y jerárquico en subsidio, en contra de decisión contenida en el Ordinario N° 428, de 14 de abril de 2016.

3. APLICA SANCIÓN A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “SIETE PSICOPATAS”, EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-15-1853-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-1853-CLARO, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 2 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular a Claro Comunicaciones S. A. cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “HBO”, de la película “Siete Psicópatas”, el día 10 de junio de 2015, a partir de las 14:14 Hrs., en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°861, de 12 de noviembre de 2015;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N° 2684/2015, la permisionaria señala lo siguiente:

“Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 861 del Honorable Consejo Nacional de Televisión de fecha 12 de noviembre de 2015, por la exhibición que se habría hecho por parte del permisionario, CLARO COMUNICACIONES S.A., en adelante CLARO, de la película “Siete Psicópatas” el día 10 de junio de 2015 a las 14:14 HORAS a través de la señal HBO.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe P13-15-1853-Claro, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 18.838 por, según señala el Honorable Consejo:

“Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de los niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud - Art.1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838”.

Que en relación con lo anterior, la formulación de cargos se da por infracción al Art. 1 de la Las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión por la transmisión de la película antes indicada en lo que, señala el Honorable Consejo, se habría efectuado “en horario para todo espectador” no obstante su calificación como para mayores de 18 años.

Que dado lo anterior ello representa una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, haciendo mención, entendemos, a lo dispuesto en el Art. 1 inciso cuarto de la ley 18.838.

En cuanto a los cargos indicados, procedemos a señalar nuestras consideraciones de hecho y de derecho para efectos de solicitar que Claro Comunicaciones S.A. sea absuelta de los cargos o en caso contrario, le sea aplicable la sanción mínima conforme a derecho, es decir, la de amonestación:

PRIMERO: Que Claro Comunicaciones S.A. en su calidad de permisionaria de servicios limitados de televisión, tiene obligaciones contractuales para con sus clientes o suscriptores (personas naturales o jurídicas plenamente capaces para contratar), respecto a la parrilla programática ofrecida y de su imposibilidad de efectuar modificaciones unilaterales a ésta última. Lo anterior se ve ratificado por la mediación colectiva de julio de 2012 realizada entre las empresas de telecomunicaciones de Chile, entre ellas, Claro Comunicaciones S.A., y el Servicio Nacional del Consumidor. Por otra parte, la permisionaria de servicios limitados de televisión tiene obligaciones contractuales para con los canales extranjeros en cuanto a que no pueden alterar, editar o modificar el contenido de las transmisiones de dichos canales que llegan a los clientes o suscriptores de Claro Comunicaciones S.A., vía satélite.

SEGUNDO: Que Claro Comunicaciones S.A. tiene imposibilidades técnicas para poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador.

TERCERO: Que cada señal difundida por Claro Comunicaciones S.A. comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apta para menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

CUARTO: En virtud de lo anterior, Claro Comunicaciones S.A. pone a disposición de sus clientes o suscriptores, un mecanismo de control parental completamente gratuito e integrado en los decodificadores, que resultan esenciales para que los clientes o suscriptores puedan ver en sus televisores, el contenido retransmitido por la permisionaria. Es de absoluto conocimiento por parte de los clientes o suscriptores de la existencia de este control parental.

QUINTO: Que respecto de la película en cuestión “Siete Psicópatas” transmitida a través de la señal HBO y de la descripción efectuada mediante los cargos del Honorable Consejo basados en el informe P13-15-1853-Claro, se efectúan los siguientes descargos en particular:

Que a juicio del Honorable Consejo, el contenido del material audiovisual descrito afecta la “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”. Sin embargo:

1. Que a juicio de esta parte, el contenido del material audiovisual descrito no supone una afectación suficiente al bien jurídico “formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud”, ni tampoco existe una “exposición a la violencia” toda vez que los menores de edad no pueden acceder a dicho contenido en atención a la existencia del control parental integrado del decodificador de Claro Comunicaciones S.A. que proporciona a sus clientes o suscriptores.

2. Que junto con el mecanismo de control parental ya descrito, Claro Comunicaciones S.A. otorga un menú interactivo con suficiente información sobre la programación en forma anticipada a sus usuarios, para así evitar la ocurrencia de los hechos descritos por el actual Ordinario.

3. *Que los usuarios de Claro Comunicaciones S.A. han consentido y expresamente contratado sus servicios, por tanto no se configura una vulneración del bien jurídico comprendido en el artículo 1 de las Normas Especiales.*

4. *Del informe P13-15-1853-Claro, solo describe las escenas individuales que se califica como una secuencia de violencia, pero no señala de qué manera dichas escenas específicas de violencia, afectan concretamente la formación intelectual de la niñez y de la juventud.*

5. *La mayoría de las descripciones de las escenas favorecen a los bienes jurídicos protegidos del artículo 1º (ley 18.838) denominados “pluralismo” y “democracia” relacionado con la libertad de expresión consagrada en nuestra Constitución, por lo tanto toda limitación por parte del Honorable Consejo supone a su vez una infracción de éste último a dichos bienes jurídicos protegidos.*

SEXTO: Por último, quisiéramos pedirle al Honorable Consejo en virtud del artículo 34 de la ley 18.838, el establecimiento de un término de prueba para los efectos de acreditar hechos en que se funda nuestra defensa.

POR TANTO,

SOLICITAMOS respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión: tenga a bien absolver a Claro Comunicaciones S.A. de los cargos formulados en su contra, fijando el término probatorio solicitado precedentemente y en subsidio aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, en atención a los antecedentes ya expuestos, particularmente los que dicen relación con el respeto de los contratos válidamente celebrados y aspectos técnicos del servicio, que no hacen más que demostrar que Claro Comunicaciones S.A. se encuentra de buena fe respecto de sus descargos y no es un simple capricho la supuesta infracción al artículo 1º de la ley 18.838.”; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “Siete Psicópatas”, emitida el día 10 de junio de 2015, a partir de las 14:14 horas, por la permisionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal HBO;

SEGUNDO: Que, la película fiscalizada narra la historia de Marty (Colin Farrell), un escritor fracasado y alcohólico que, con esfuerzo, trata de escribir el guion de una película de la que sólo tiene el título: “Siete Psicópatas”.

Billy (Sam Rockwell), es el mejor amigo de Marty, que en sus tiempos libres se dedica a robar perros a cambio de cobrar una posible recompensa; lo hace junto a Hans Kieslowsky (Christopher Walken), un hombre religioso, de pasado violento, que destina el dinero para pagar la enfermedad de su mujer afroamericana que padece cáncer.

Marty y Hans roban un Shin Tzu al hombre equivocado, Charlie Costello (Woody Harrelson), un gánster imprevisible y perturbado, extremadamente violento... ansioso por eliminar a los responsables de la desaparición de su perro.

Marty es protagonista del propio guion que está escribiendo, la realidad es más peligrosa que la ficción, y Marty y sus amigos lo vivirán cuando tengan que huir de la banda de Charlie, el más loco psicópata que se puedan imaginar.

Bill, quiere ayudar a Marty en la redacción de la historia de la película, para ello publica en un diario local un aviso invitando a psicópatas a contar sus historias, mientras le relata la historia del asesino de las Jotas (J) de diamantes, un hombre que deja junto a sus víctimas una carta de la baraja del naipes inglés.

A Marty y a Bill los espera en la puerta de la casa de Bill, un anciano que en sus manos acaricia un conejo, dice tener la historia para terminar el guion; el viejo se llama Zachariah (Tom Waits), e inicia su relato,... antes les advierte que nunca entren a robar a la casa de un juez; él lo hizo y encontró en el subterráneo de esa casa 2 cadáveres de mujeres afroamericanas y una tercera que estaba atada, pero aún con vida; al llegar el juez, ellos lo colgaron junto a las “negras” y lo dejaron morir; ahí se juramentaron que recorrerían el país, impartiendo justicia contra los malhechores, serían asesinos de los asesinos en serie.

También les cuenta que junto a su amiga (Maggie) mataron al “Asesino nocturno de Texarkana”, el año 1947, lo mismo al “Carnicero Loco” de Kingsbury Run, el año 1954, y a un hippie llamado “Zodiaco” en el año 1975; en ese crimen no participó directamente, lo que significó que Maggie lo abandonara; el viejo “Zach” confiesa que él aún quiere a esa mujer y que si Marty decide ocupar su historia, al final de los créditos de la película debe poner un agradecimiento indicando sus sentimientos por Maggie.

Billy relata a Marty la historia del cuáquero, un hombre casado con una afroamericana que descubre a su hija muerta degollada y totalmente ensangrentada; el cuáquero y su mujer juraron buscar y dar caza al asesino de su hija; al pasar un tiempo, el asesino de su hija es apresado y va a la cárcel; estando recluido se convierte al catolicismo y realmente se reinserta en la sociedad como buen ciudadano. El cuáquero y su mujer lo siguen, lo observan, lo vigilan, lo acosan; una noche observan desde la calle el cuarto de un hotel donde el asesino reconvertido se aloja; es tal la presión que ejercen, que éste toma una navaja y se corta el cuello; observando el cuáquero la escena, también extrae una navaja y se auto infiere un corte en la garganta, en señal de que la misión de castigo, por la muerte de la hija se ha cumplido.

Billy es asediado por Costello y sus hombres; ellos ya saben que Hans tienen al perro; Costello se entera que la señora de Hans está en el hospital; se presenta, le pregunta por su marido y luego la asesina; Billy, que tiene una relación con la novia de Costello, es informado por Hans, de lo que ha sucedido en la pieza del hospital y asesina a la novia de Costello; se siente responsable por la muerte de Mira, la señora de Hans.

Marty sigue en problemas por terminar el guion de la película Siete Psicópatas, y formaliza la invitación para que Marty colabore en la redacción del guion; junto a Hans deciden viajar al desierto con el propósito de concentrarse para hacer una redacción final; lo que no saben, es que Costello, ahora con su novia muerta, va sobre Billy y Hans, en pos de “Bonny”, su querido Shih Tzu.

Luego de aportes individuales, Billy desarrolla un gran final de Siete Psicópatas, donde las balas, la sangre y la violencia se apoderan de su propuesta.

Marty se entera que la historia del cuáquero, es la historia de Hans, en un viaje por provisiones a un almacén del pueblo cercano, en pleno desierto, un diario trae en titulares la foto de Billy donde le atribuyen la muerte de 5 personas, se devela que Billy es el asesino de las “J de Diamantes”.

Marty ha tenido muy de cerca a los protagonistas de 7 Psicópatas, pero ahora tiene que enfrentar a Billy, quién le reconoce ser el autor de los asesinatos y agrega que los realizó para aportar historias para el guion del film.

Costello y sus hombres, han llegado al desierto, Billy condiciona a Costello la entrega del perro, se lo devolverá siempre que venga solo y sin armas al encuentro. Hans es un hombre pacífico y se marcha en caminata por el desierto. Hans llega a un poblado, lo descubren los hombres de Costello, le apuntan con sus armas y ante un movimiento que hace Hans de buscar algo en sus bolsillos, recibe una descarga de escopeta que le quita la vida; en su mano tiene una grabadora...

Costello desarmado enfrenta a Billy y reclama su perro; Billy le dispara en una pierna; al herido Marty lo traslada al hospital; camino al recinto, se encuentran con los sicarios de Costello y deciden ajusticiar a Billy. Costello dispara a Billy y antes de su muerte, “Bonny” que está junto al cuerpo de Billy le ofrece su mano en saludo, el Shih Tzu, lo reconoce como su nuevo amo.

La policía detiene a Costello. Marty va en busca de Hans, toma la grabadora y escucha la propuesta para el final de la película; en su relato Hans construye el desenlace, que era la participación como psicópata de un vietnamita, que busca venganza en Estados Unidos.

El film termina con las historias de siete psicópatas, que a ratos ingresaban y salían del eje narrativo de su propia película. Luego de los créditos finales, queda una escena: Zach, desde una cabina telefónica habla con Marty, le reclama por no incluir en Siete Psicópatas el agradecimiento que él pidió si se contaba su historia con Maggie,... le dice al guionista que le matará la próxima semana,... que él no cumplió el acuerdo,... en silencio Zachariah piensa, que bien vale repensar cobrar venganza;

TERCERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “Siete Psicópatas”, se ha podido comprobar la existencia de las siguientes secuencias continentes de elementos inconvenientes para un visionado infantil, de las cuales, a continuación, se detallan las más representativas:

- a) (14:17 Hrs.) Dos hombres son asesinados violentamente, reciben impactos de bala en la cabeza, son pistoleros de Charlie Costello, se constituyen en las primeras víctimas de “J” de diamantes
- b) (14:26 Hrs.) Las imágenes muestran el degollamiento del asesino de la hija de Hans, luego Hans, se auto infiere un gran corte en el cuello.
- c) (14:40 Hrs.) Sicarios de Costello buscan al Shih Tzu, “J” de diamantes suma dos nuevas víctimas.

- d) (14:48 Hrs.) Zachariah, relata con detalles los asesinatos de los asesinos en serie.
- e) (14:57 Hrs.) Hans encuentra a su esposa muerta, en una ensangrentada pieza de hospital.
- f) (15:15 Hrs.) Historia del vietnamita que busca venganza en EE.UU.
- g) (15:19 Hrs.) Billy relata su propuesta para el final del guion. Muere acribillada la novia de Marty, todos usan sus armas en enfrentamiento global.
- h) (15:53 Hrs.) Hans ha dejado una grabación con su propuesta de final del guion, resuelve con auto inmolación la historia del vietnamita, éste se cubre con combustible y enciende un fósforo ...;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -artículos 19° N°12 inciso 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del “*permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*”;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su artículo 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 horas encontrándose dicha normativa, al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Siete Psicópatas*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 17 de diciembre de 2012, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, es un hecho no discutido en este procedimiento, que la película “*Siete Psicópatas*” fue emitida por el operador Claro Comunicaciones S. A., a través de la señal “HBO”, el día 10 de junio de 2015, a partir de las 14:14 Hrs;

DÉCIMO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley N° 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO PRIMERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, los contenidos reseñados en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución acusan un importante grado de crudeza y violencia, plenamente acordes a la calificación realizada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, de la película, cuya exhibición es objeto de fiscalización en estos autos;

DÉCIMO TERCERO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, como *para mayores de 18 años*, la permissionaria ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente lo que, en la especie, es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993;

DÉCIMO CUARTO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO QUINTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión”*¹;

¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

DÉCIMO SEXTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”;*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que *“... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”*³; indicando en dicho sentido que, *“Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”*⁴; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1º de la Ley 18.838), *“Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”*⁵;

DÉCIMO OCTAVO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera*

²Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

³Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

⁴Ibíd., p.98

⁵Ibíd., p.127.

que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria⁷;

VIGÉSIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento⁸, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario⁹;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra tres sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “This is the end”, impuesta en sesión de fecha 10 de noviembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “Hard candy”, impuesta en sesión de fecha 22 de diciembre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; y c) por exhibir la película “Hard target”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015; lo que será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, como también la cobertura de la permisionaria; por lo que,

⁶Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

⁷Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

⁸Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

⁹Cfr. Ibid., p.393

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó no hacer lugar a la solicitud de abrir un término probatorio, y aplicar a Claro Comunicaciones S. A., la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “HBO”, de la película “*Siete Psicópatas*”, el día 10 de junio de 2015, a partir de las 14:14 Hrs., en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra de esta la presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

4. APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “FILMZONE HD”, DE LA PELICULA “DOS POLICIAS REBELDES, (BAD BOYS)”, EL DÍA 16 DE JULIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-15-2205-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2205-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 14 de diciembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Ltda., cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Filmzone HD”, de la película “*Dos Policías Rebeldes, (Bad Boys)*”, el día 16 de julio de 2015, a partir de las 19:30, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°1079, de 29 de diciembre de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos, ingreso CNTV N°730/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 1079/2015 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “Dos Policías Rebeldes” (Bad Boys) el día 16 de julio de 2015, a las 19:30 hrs., por la señal “FILMZONE HD”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-15-2205-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1° de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Dos Policías Rebeldes” (Bad Boys) no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales

guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Bad Boys* (Dos Policías Rebeldes)”, emitida el día 16 de Julio de 2016, a partir de las 19:30 Hrs., por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, través de su señal “*Filmzone HD*”;

SEGUNDO: Que, la película gira en torno al trabajo de la policía anti- narcóticos de la ciudad de Miami.

Esta es la primera de 3 películas bajo la misma temática, la segunda estrenada el 2003 y la tercera en producción con estreno posible el año 2017.

La película da cuenta de la incautación de un gran cargamento de heroína, droga valorada en 100 millones de dólares, la que es robada desde las bodegas del cuartel de la policía en el Condado de Dade.

Los detectives Mike Lowrey (Will Smith) y Marcus Burnett (Martin Lawrence) son agentes del Departamento de Narcóticos de la Policía de Miami. Mike es un joven policía que vive lujosamente gracias a una herencia recibida por parte de su familia, mientras que Marcus es un padre de familia que vive de su sueldo de policía. A pesar de tener caracteres disímiles, se complementan a la hora de hacer su trabajo, por ello, son asignados a investigar el gran robo, que por sus características requirió de ayuda e información que vino desde el interior mismo de la policía, las jefaturas dieron un plazo de 5 días para la investigación, antes que caiga la DEA y Servicios Internos y se ponga en riesgo la existencia de esa unidad policial.

Mike en busca de información, se reúne con Maxine Logan, una ex novia, ella acompañada de su amiga Julie Mott (Téa Leoni), asistirá a una fiesta privada con narcotraficantes, invitación que les hizo Eddie Domínguez, un ex policía que conoce del robo a las bodegas, quién les pagará U\$ 2.000 como damas de compañía.

Fouchet (Tchéky Karyo), alias el “Francés”, jefe de la banda que asaltó el cuartel de la policía no quiere que el golpe esté en peligro, muchos ya saben de él, por tanto mata a Maxine Logan y a Eddie Domínguez. Julie Montt presencia el asesinato y corre de inmediato en busca de Mike Lowrey, no lo encuentra en la comisaría, Marcus Burnett se hace pasar por él, para evitar perder a la única testigo del suceso.

A pesar de que Julie no ha conocido a Mike, ella sólo confía en él, debido a la relación que tenía Maxine con Lowrey.

El capitán Conrad Howard (Joe Pantoliano), obliga a Burnett a suplantar a Lowrey para así conseguir la cooperación de Julie. Con el fin de continuar con el engaño, Burnett y Lowrey intercambian vidas, Burnett dice a su familia que va a Cleveland para un caso, dejando a Mike a cargo de ellos y se muda al lujoso apartamento de soltero de Lowrey con Julie Montt.

La película se mueve entre la acción y la comedia, la investigación policial permite averiguar quién está “cocinando la heroína”, la policía detecta un almacenamiento de éter y logra localizar a Fouchet y a su banda. “El francés”, ha recibido la información para el atraco de parte de la secretaria del cuartel de la policía, vende la heroína a un narcotraficante mexicano en 180 millones de dólares que han sido transferidos a su cuenta de banco y 20 millones en efectivo, la operación es desbaratada por la policía en un hangar del aeropuerto a minutos de efectuar la transacción, luego de una persecución Fouchet muere en un enfrentamiento con Lowrey.;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película “*Bad Boys (Dos Policías Rebeldes)*”, destacan las siguientes secuencias:

- a) (19:53 Hrs.) Muerte de Maxine Logan y Eddie Domínguez, tiroteo y escape de Julie Mott
- b) (21:06 Hrs.) La policía ubica al “francés” y su banda, toman por rehén a Julie Mott
- c) (21:21 Hrs.) La policía desbarata la venta de la heroína en el aeropuerto, violento enfrentamiento, mueren narcotraficantes y explosiona el éter que permite “cocinar” la droga.
- d) (21:27 Hrs.) El “francés” muere en enfrentamiento con la policía.

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Dos Policías Rebeldes (Bad Boys)*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 19 de mayo de 1995, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “*Dos Policías Rebeldes (Bad Boys)*”, se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para ser visionados por un público infantil, lo que confirma la calificación para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las*

Emisiones de Televisión prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*¹⁰;

DÉCIMO QUINTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto¹¹: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22:00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

¹⁰ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

¹¹ Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria¹²;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento¹³, en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario¹⁴;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”¹⁵; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”¹⁶; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”¹⁷;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”¹⁸;

¹²Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

¹³Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

¹⁴Cfr. *Ibíd.*, p.393

¹⁵Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

¹⁶*Ibíd.*, p.98

¹⁷*Ibíd.*, p.127.

¹⁸Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Ojo por Ojo”, impuesta en sesión de fecha 25 de Agosto de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 25 de Agosto de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “*Casino*”, impuesta en sesión de fecha 20 de Octubre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “*Hard Candy*”, impuesta en sesión de fecha 19 de Enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales, y f) por exhibir la película “*Kiss the Girls*”, impuesta en sesión de fecha 08 de Junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Televisión Limitada la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “*Filmzone HD*”, de la película “*Dos Policías Rebeldes (Bad Boys)*”, el día 16 de julio de 2015, a partir de las 19:30 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la

multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

5. **APLICA SANCIÓN A DIRECTV CHILE TELEVISIÓN LIMITADA, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDO DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EMISIÓN, A TRAVÉS DE LA SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “SIN CITY”, EL DÍA 31 DE JULIO DE 2015, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACION COMO “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO P13-15-2268-DIRECTV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso P13-15-2268-DIRECTV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 28 de diciembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe, se acordó formular a Directv Chile Televisión Ltda., cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Studio Universal”, de la película “Sin City”, el día 31 de julio de 2015, a partir de las 17:07, en “horario para todo espectador”, no obstante su calificación como “para mayores de 18 años” practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°76, de 18 de enero de 2016, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que, en su escrito de descargos ingreso CNTV N°731/2016, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario N° 76/2016 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición de la película “Sin City” el día 31 de julio de 2015, a las 17:07 hrs., por la señal “Studio Universal”, no obstante su contenido inadecuado para ser visionado por menores de edad, en opinión del Honorable Consejo Nacional de Televisión.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el Informe de Caso Nr. P13-15-2268-DIRECTV elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, DIRECTV Chile Televisión Limitada habría vulnerado lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley. 18.838, por cuanto no habría velado por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que brinda, toda vez que uno

de los bienes jurídicamente tutelados sería el desarrollo de la personalidad del menor, protegido mediante la fórmula del permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, el cual no se habría respetado por la exhibición de la película en cuestión.

Al respecto de los hechos expuestos formulamos el siguiente descargo:

Que la formulación de cargos realizada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión carece de sustento legal toda vez que para configurar la infracción a la disposición legal que a su entender ha sido vulnerada por DIRECTV Chile Televisión Limitada (“DIRECTV”), esto es, el artículo 1° de la Ley N° 18.838, dicho Organismo, ha omitido del análisis efectuado a la conducta de DIRECTV la existencia del elemento subjetivo necesario en materia punitiva sea esta en el ámbito penal o administrativo (jus puniendi del Estado) para que un actor sea considerado sujeto de un cargo o posible sanción en definitiva. En efecto el Honorable Consejo Nacional de Televisión al formularle a DIRECTV cargos por la exhibición de la película “Sin City” no hace otra cosa que estimar que DIRECTV voluntariamente ha dirigido todo su actuar (ya sea de forma dolosa o culposa) en contra de la disposición legal que se estima infringida, en circunstancias que, y tal como le consta a ese Honorable Consejo, el carácter o esencia de los servicios de televisión que brinda DIRECTV, en la realidad, en los hechos, hace materialmente imposible infringir la disposición legal, materia del presente descargo.

En efecto, el servicio de televisión que brinda DIRECTV es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo, Megavisión o Canal 13, por ejemplo.

El Honorable Consejo no puede no entender que, atendida la naturaleza del servicio de televisión que presta DIRECTV para ésta resulta imposible suspender y/o alterar partes específicas de los contenidos difundidos a través de todas y cada una de las señales que puede vender al público, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que, tal como es de su conocimiento, es enviada directamente por el programador, dueño de la señal, de manera tal que es inalterable por parte de DIRECTV. Esta es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, puesto que el primero controla directamente su emisión y por lo tanto se sitúa en una posición de sujeto activo de infracción a la disposición del artículo 1° de la ley 18.833, ya sea de forma culposa o dolosa, en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material que es necesario para ponerse en incumplimiento a la disposición legal antes señalada.

De más está reiterar una vez más, ante ese Honorable Consejo que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole inapropiado para ser visionado por menores. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

Que además, y dado el carácter especial que tiene este servicio limitado de televisión, es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, recibe además un control parental, con lo cual la niñez queda protegida por quien es llamado directamente a protegerla, es decir, el padre o la madre o guardador que controla lo que sucede dentro del hogar.

En efecto, para recibir la señal desde el espacio, el usuario de DIRECTV recibe un sistema de control parental integrado mediante el cual, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar. Dicho control parental, que se incluye como herramienta gratuita en todos los planes de DIRECTV, permite bloquear por defecto, por ejemplo, toda la programación calificada como PG 13 (no child under 13) lo que impide acceder a cualquier película que tenga esta calificación, salvo que se cuente con el número de la clave ingresada por el cliente, persona plenamente capaz desde el punto de vista legal. Esta herramienta es fundamental, ya que permite bloquear el acceso a todas las películas de cierta calificación elegida por el cliente, no teniendo que hacerlo para cada caso particular.

En consecuencia, frente al artículo 1° inciso final de la Ley 18.833, DIRECTV no puede si no encontrarse situado en una posición de cumplimiento, toda vez que a través del control parental que gratuitamente distribuye a sus suscriptores, así como de la calificación y reseña de las películas o programa que asimismo gratuitamente pone a disposición de sus suscriptores, a través de la pantalla y revistas, cumple con la normativa vigente, puesto que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, puede y es controlada por éste a su entero arbitrio en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría imponer una carga desajustada de la realidad, injusta y desproporcionada para un permisionario de servicios limitados de televisión que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

De sostener el argumento esgrimido por este Honorable Consejo, debería incluso suspenderse las señales de televisión para adultos (por ej. Playboy), lo que implicaría claramente, una función de censura.

Finalmente, no es posible desconocer que el legislador, respecto de la infracción al artículo 1° inciso final de la ley 18.833, ha puesto de cargo de los particulares el perseguir o denunciar las infracciones contempladas en dicho artículo, con lo cual pareciera entender el especial carácter o esencia de los servicios limitados de televisión, donde los principales guardianes y controladores de la correcta formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud son precisamente aquellos adultos que habiendo contratado la prestación del servicio de televisión DIRECTV acceden asimismo a un control parental incorporado por defecto.

Respecto a esta denuncia, el Honorable Consejo no ha informado nada al respecto, de forma tal que a mayor abundamiento con la retransmisión de la película que sirve de fundamento a la formulación de cargos que por este escrito se desvirtúan, es posible declarar con certeza que no se dañó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud de personas determinadas.

Por todo lo anterior es que solicitamos a ese Honorable Consejo Nacional de Televisión, tenga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la mínima sanción posible conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido lo señalado.; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “*Sin City*”, emitida el día 31 de julio de 2016, a partir de las 17:07 Hrs., por la permissionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, través de su señal “*Studio Universal*”;

SEGUNDO: Que, “*Sin City*”-La Ciudad del Pecado, es una película que adapta las historietas de Sin City [inicialmente como tiras y luego como novela gráfica], publicación del año 1991.

Sin City es la desviación de Basin City, nombre de la ciudad que imaginó el dibujante Frank Miller, para que ocurran sus historietas. El film relata tres obras que concluyen en un inesperado final: “El duro adiós, La gran masacre, Ese bastardo amarillo”, con prólogo y epílogo de “El cliente siempre tiene la razón”.

Las historias se relatan desde el punto de vista del protagonista. No hay personajes, sólo la ciudad es la constante en toda la obra.

Como prólogo, Miller cuenta la historia de una chica vestida de color rojo (Marley Shelton), ella tiene un pasado oscuro, un hombre (Josh Hartnett) la enamora, le ofrece un cigarro y luego la mata; el sujeto reflexiona diciendo: “Nunca sabré de qué huía... Cobraré el cheque por la mañana”.

Los personajes que crea Miller son los protagonistas de las historias: John Hartigan (Bruce Willis) es un policía con 33 años de servicio, próximo a jubilar por una angina de pecho que lo llevará a retiro; salva la vida de Nancy Callahan, una niña de 11 años que estuvo próxima a ser violada por Roark Junior, hijo del senador Roark y villano de “Ese bastardo amarillo”.

En ese evento, Hartigan es baleado por Roark, Hartigan responde con disparos que impactan el oído y en el entrepiernas de Junior; Hartigan es atacado por un compañero policía,... John agoniza, está tranquilo, Nancy se salvará... “Un anciano muere, una niña vive”, para él, es un trato justo.

“El duro adiós”.

Marv (Mikey Rourke), hombre de la calle, de gruesa envergadura, limitado mentalmente, yace con Goldie una prostituta de Sin City. Marv, al despertar, se sorprende al ver a su amiga muerta a su lado, jura vengar su asesinato. Va en busca de Lucille, una lesbiana que es su oficial de libertad bajo palabra, ella tiene una psiquiatra como pareja que le entrega a Marv medicamentos para tranquilizarlo.

El asesino de Goldie es Kevin, un joven que mata bellas mujeres y luego se alimenta con sus cuerpos. Kevin tiene cautiva a Lucille, le come una de sus manos. Marv ubica a Lucille, ambos escapan y se dirigen a Barrio Viejo, un distrito de Sin City que es dominado por prostitutas. Ellas tienen su propia ley, donde ni siquiera la policía puede entrar, ahí vive Wendy, hermana gemela de Goldie, que se suma con las demás mujeres a la captura de Kevin.

Marv da muerte a Kevin, le corta la cabeza, y visita al Cardenal Roark, sacerdote que protege a Kevin, hermano del senador, hombre de muchas influencias en Sin City.

Marv tortura al cura y le da muerte.

Marv es apresado por la policía, le imputan los delitos de Kevin y de Roark, lo condenan a muerte en la silla eléctrica.

"La gran masacre".

Jackie Boy (Benicio Del Toro) es un policía encubierto, nadie lo sabe; él junto a sus amigos van en busca de placer al Barrio Viejo. Becky, una bella prostituta, se niega a brindarle favores sexuales, por lo cual Jackie le apunta con un revólver. Esta acción la ha venido siguiendo Miho (Devon Aoki), una joven y violenta japonesa que tiene a cargo la seguridad del barrio. Es una experta en el uso de katanas y otras armas de combate japonés.

Al ver que Becky está en peligro, lanza una estrella japonesa [nanji shuriken) y amputa la mano de Jackie. De un salto con sus katanas atraviesa el techo del auto e impacta a los amigos de Boy. Jackie apunta con su arma a Miho, ella bloquea el cañón y al ser disparado el proyectil hiere de muerte al propio Jackie Boy. Miho, con su nadachi, degüella al policía Rafferty.

Al lugar llegan otras prostitutas, registran los bolsillos de los hombres muertos y confirman que Jackie Boy es el policía Jack Rafferty. Las prostitutas saben del error al haber dado muerte a un policía, deciden esconder los cadáveres en un lago de brea, pero pandillas con información que entrega Becky, retiran los cuerpos y la cabeza de Boy.

Ahora la pelea es entre las mujeres y la mafia, ellas recuperan la cabeza, la llenan de explosivos y destruyen la única pista que tendría la policía para enjuiciarlas. "Ese bastardo amarillo", continúa:

Hartigan, vive a pesar de sus heridas. Es culpado injustamente por intento de violación y encarcelado por las influencias que ejerce el senador para exculpar a su hijo de ese delito.

Hartigan, en la prisión, durante años recibe cartas anónimas, son de Nancy, quien se enamoró de su "super héroe". Ahora, con 18 años, Nancy (Jessica Alba) se gana la vida como bailarina y stripper del bar Kadies.

Hartigan, ya en libertad, se reencuentra con Nancy. Junior, el hijo del senador Roark, (quien ahora tiene la piel amarilla) por efecto de su tratamiento médico para recuperar los testículos que fueron dañados en el baleo con el policía Hartigan, los descubre. El bastardo amarillo toma a Nancy y se la lleva para concluir la violación de hace 8 años. Hartigan mata al hijo del senador luego de arrancarle con sus propias manos los testículos y destrozarle el rostro.

Epílogo: "El cliente siempre tiene la razón".

Becky, la bella prostituta del Barrio Viejo, está en el hospital, se ha recuperado de una lesión leve en un brazo. Habla con su madre por teléfono, sube a un ascensor y se encuentra con un médico [el mismo hombre que mata a la mujer vestida de rojo],... Una voz en off señala: "Toma la esquina correcta en Sin City y encontrarás lo que sea". El médico le ofrece un cigarro, Becky está asustada...;

TERCERO: Que, del examen del material audiovisual de la película "Sin City", destacan las siguientes secuencias:

- a) (17:18 Hrs.) Hartigan desbarata el intento de violación de Nancy; dispara a Junior, le destruye un oído, le amputa una mano, le dispara en los testículos, John Hartigan es atacado y acribillado por su compañero de la policía.
- b) (17:34 Hrs.) Marv descubre, en el subterráneo de Kevin, las cabezas cercenadas de varias mujeres, Lucille está desnuda, le ha comido una mano. Marv combate a policías corruptos que brindan protección a Kevin; con un hacha de combate corta miembros, mutila cuerpos y parte en dos la cabeza de un policía en un sangriento combate.
- c) (18:11 Hrs.) Jackie Boy llega con sus amigos a Barrio Viejo, amenaza a Becky [una prostituta]. Miho, la guardia del barrio, observa y entra en acción: lanza un nanji shuriken y amputa la mano de Jackie, con sus katanas da muerte a los jóvenes que acompañan a Jackie, decapita a uno de ellos y termina cortando el cuello de Jackie Boy con su nodachi.
- d) (19:18 Hrs.) Hartigan se enfrenta a Junior, "El Bastardo Amarillo", le apuñala el estómago; Junior cae al suelo y Hartigan con sus manos le extrae el pene y los testículos, le golpea con sus puños hasta la muerte.;

CUARTO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEXTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el Art. 1° de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *el desarrollo de la personalidad del menor*, protegido mediante la fórmula del *permanente respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SÉPTIMO: Que, las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescriben, en su Art. 1°, que las películas calificadas para mayores de 18 años, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo pueden ser

transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 y las 06:00 Hrs., encontrándose dicha normativa al servicio del objetivo de la norma referida en el Considerando anterior, esto es, proteger el desarrollo de la personalidad del menor, al prohibir la transmisión de dichas películas en horarios en que es razonable presuponer se encuentren expuestos a semejantes contenidos, inapropiados para su estado de formación espiritual e intelectual;

OCTAVO: Que, la película “*Sin City*” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como ‘*para mayores de 18 años*’, el día 24 de mayo de 2005, según da cuenta de ello el respectivo certificado emanado de dicha instancia;

NOVENO: Que, el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838 establece que los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N° 12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, de 1989, disposiciones referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, mediante el examen del material audiovisual de la película “*Sin City*”, se ha podido constatar la existencia de una serie de secuencias representativas que dan cuenta de los elementos que resultarían inconvenientes para ser visionados por un público infantil, lo que confirma la calificación para mayores de 18 años hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, tratándose en la especie de una película calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*, la permisionaria, al emitirla en “*horario para todo espectador*”, ha incurrido en una conducta que contraviene el ordenamiento jurídico vigente, lo que en la especie es constitutivo de infracción al Art. 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, la aplicación de la normativa reglamentaria expedida por el Consejo Nacional de Televisión a la emisión objeto de control en estos autos, coincide con lo señalado por la jurisprudencia reiterada de la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excm. Corte Suprema, en orden a que las *Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión* prohíben legítimamente la transmisión en *horario para todo espectador* de películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, pues se trata de preceptos que han sido dictados por el H. Consejo en el ejercicio de facultades que le confieren la Constitución y la Ley, y que ellos son una derivación del Art. 1° de la Ley 18.838, que resguarda el bien jurídico *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*. De tal modo, dicha preceptiva es aplicable, tanto a los servicios de televisión concesionados como a los servicios de televisión de pago;

DÉCIMO CUARTO: Que, resulta conveniente abundar en los fallos mediante los cuales nuestros tribunales superiores de justicia han reconocido las facultades del H. Consejo para fiscalizar los contenidos de los servicios de televisión y para sancionarlos en caso de que ellos incumplan el deber de cuidado que les imponen la Ley 18.838 y las normas reglamentarias que la complementan; al respecto, cabe citar, a título meramente ejemplar, lo que sostuvo la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago en un fallo que confirmó una sanción impuesta por el H. Consejo a un servicio limitado de televisión, donde señaló: *“Como quiera que sea, la infracción que imputa la exhibición de una película para mayores de 18 años en una franja para todo espectador no corresponde a una conducta que resulte extraña a lo que exige el sentido común o la ordinaria disposición de las cosas. En cualquier caso, es posible entender que dicho comportamiento no es sino una explicación del propósito de propender al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud a que se refiere el inciso 3° del artículo 1° de la citada Ley del Consejo de Televisión.”*¹⁹;

DÉCIMO QUINTO: Que, dicho criterio ha sido corroborado por la Excm. Corte Suprema, quien sobre este punto ha resuelto²⁰: *“Décimo Cuarto: Que actuando dentro de sus facultades el Consejo Nacional de Televisión dictó las “Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión”, publicadas en el Diario Oficial del 20 de agosto de 1993, mediante las cuales prohibió a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o buenas costumbres, para luego proceder a definir cada concepto. En ese mismo ámbito de competencia dictó las “Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión” estableciendo las franjas horarias en las que pueden ser transmitidas las películas que el Consejo de Calificación Cinematográfica califique para mayores de 18 años, restringiéndolas al horario que va entre las 22: 00 y las 06:00 horas. Décimo Quinto: Que los reglamentos antes señalados sólo se circunscriben a particularizar conceptos que se encuentran en la ley y en virtud de ello establecen limitaciones, determinando los horarios en que deben transmitirse algunos programas, con lo cual la obligación derivada del principio de legalidad no se ve cuestionada pues existe una predeterminación normativa de conductas ilícitas que el reglamento concreta con restricciones que no afectan la esencia de los derechos de la empresa Directv Chile Televisión Limitada. Décimo Sexto: Que de conformidad con lo razonado es posible concluir que al dictar el Consejo Nacional de Televisión las normas generales y especiales de contenidos de las emisiones de televisión lo ha hecho dentro del ámbito de su competencia y con ello ha actuado en colaboración a la ley, normas que son aplicables a los servicios de radiodifusión televisiva limitada y que por ende está obligada a cumplir la empresa Directv Chile Televisión Limitada.”*;

DÉCIMO SEXTO: Que, las alegaciones referentes a la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción e imposibilidad técnica de efectuar un control en forma previa, no resultan suficientes para exonerar a la permisionaria de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13° inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal, sin perjuicio, además, de resultar público y notorio que los titulares de permisos limitados de televisión

¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 12 de abril de 2012, recurso Rol 474-2012

²⁰Corte Suprema, sentencia de 21 de septiembre de 2012, recurso Rol 2543-2012.

incorporan en su programación publicidad nacional de diversa índole, lo que importa intervenir el contenido de lo que envía el programador, no siendo entonces efectivo lo alegado por la permisionaria²¹;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en relación a lo razonado en el Considerando anterior, cabe destacar que basta la simple inobservancia de la norma infringida para que se produzca la responsabilidad infraccional que le cabe a la permisionaria a resultas de su incumplimiento²², en la cual el análisis de consideraciones de índole subjetiva, atinentes tanto al actuar del infractor como de sus consecuencias, resulta innecesario²³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, en igual sentido, la doctrina nacional señala, respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos, que “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”²⁴; indicando en dicho sentido que, “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”²⁵; para referirse, más adelante, precisamente a la omisión de un deber de cuidado (como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838), “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el solo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”²⁶;

DÉCIMO NOVENO: Que, a este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolor de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquélla el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”²⁷;

VIGÉSIMO: Que, de igual modo, serán desechadas aquellas defensas que dicen relación con la existencia de controles parentales que permitan limitar los contenidos que se exhiben a través de sus señales, por parte de los usuarios, toda vez que, sin perjuicio de no constituir excusa legal de ningún tipo, conforme a lo dispuesto en los artículos 1° y 13° Inc. 2° de la Ley 18.838, el sujeto pasivo de la obligación de no transmitir contenidos que importen un atentado al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud es la permisionaria, recayendo en ella la responsabilidad de todo aquello que emita a través de sus señales, resultando improcedente la traslación de dicha responsabilidad a los usuarios;

²¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 26 de abril de 2012, recaída en el Rol de Ingreso N°7259-2011

²² Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técno, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

²³ Cfr. *Ibid.*, p.393

²⁴ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

²⁵ *Ibid.*, p.98

²⁶ *Ibid.*, p.127.

²⁷ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, en caso alguno, el conocimiento de la infracción cometida por la permisionaria se encuentra condicionado a que se haya formulado una denuncia por algún particular, como pretende en sus descargos, ya que, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inc. 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban sus transmisiones dentro del marco del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio cualquier transmisión de dicha naturaleza siendo en definitiva, una mera facultad conferida a los particulares la posibilidad de formular una denuncia, en los términos de lo dispuesto en el artículo 40° bis de la Ley 18.838;

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, cabe tener presente que la permisionaria registra seis sanciones por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, a saber: a) por exhibir la película “Ojo por Ojo”, impuesta en sesión de fecha 25 de Agosto de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; b) por exhibir la película “*American Beauty*”, impuesta en sesión de fecha 25 de Agosto de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; c) por exhibir la película “*Casino*”, impuesta en sesión de fecha 20 de Octubre de 2014, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales; d) por exhibir la película “*Hard Candy*”, impuesta en sesión de fecha 19 de Enero de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 300 Unidades Tributarias Mensuales; e) por exhibir la película “*Hard Target*”, impuesta en sesión de fecha 27 de abril de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales, y f) por exhibir la película “*Kiss the Girls*”, impuesta en sesión de fecha 08 de Junio de 2015, oportunidad en que fue condenada al pago de una multa de 250 Unidades Tributarias Mensuales; lo que, en conjunto a la cobertura nacional de la permisionaria, será tenido en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Directv Televisión Limitada la sanción de multa de 300 (trescientas) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33° N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de la señal “*Studio Universal*”, de la película “*Sin City*”, el día 31 de julio de 2015, a partir de las 17:07 Hrs., esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.

6. **APLICA SANCIÓN A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “PERROS DE LA CALLE”, EL DIA 08 DE NOVIEMBRE DE 2015 (INFORME DE CASO A00-15-2998-CHV).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso A00-15-2998-CHV, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 18 de enero de 2016, acogiendo lo comunicado en el citado informe, por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se habría configurado mediante la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Perros de la calle”, el día 8 de noviembre de 2015, en donde se atentaría contra la dignidad de las personas afectadas por el Síndrome de Tourette, su integridad psíquica y, en consecuencia, el derecho a la igualdad y no discriminación;
- IV. Que los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 135, de 28 de enero de 2016, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos ingreso CNTV N° 588/2016, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, ENNIO VIVALDI VÉJAR, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y DIEGO KARICH BALCELLS, Abogado de RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en evacuar nuestros descargos a las presuntas infracciones que da cuenta el Ordinario de la referencia, todo, en atención a los siguientes argumentos:

El Consejo Nacional de Televisión formula cargos a Chilevisión por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Perros de la Calle” emitido el día 08 de noviembre de 2015, en donde presuntamente se atentaría en contra de la dignidad de las personas afectadas por el síndrome de Tourette.

A) DEL PROGRAMA:

“Perros de la Calle” es un programa que pertenece al género de misceláneo, con evidentes ingredientes humorísticos, que busca abordar la contingencia semanal como un noticiario diferente, con una mirada satírica a distintos temas del acontecer nacional.

B) DEL CARGO FORMULADO POR EL HONORABLE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN:

Según se desprende del Ordinario de la referencia, una serie de 11 denuncias realizadas por particulares y por el Servicio Nacional de la Discapacidad, solicitaron el pronunciamiento del Honorable Consejo pues se habría vulnerado la dignidad de las personas que sufren del síndrome de Tourette tras la representación del actor Pablo Zúñiga.

DE LOS DESCARGOS POR PARTE DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A:

Primero: De la necesaria contextualización de la sección cuestionada.

No se puede dar respuesta al presente Cargo, y con ello dar respuesta a la supuesta vulneración del colectivo, sin contextualizar la emisión cuestionada. Sólo entendiendo la tónica de “Perros la Calle” podremos considerar que ésta se ha desarrollado dentro de un ámbito lúdico, humorístico, donde existe un evidente “animus jocandi”. El “animus jocandi” quiere decir que todo lo que se ha dicho en broma no debe ser considerado del mismo modo que si hubiera sido afirmado en serio. Lo anterior dado que la representación de un actor llevada en la base y exageración de un sujeto indeterminado, no puede ser considerado como una acción arbitraria e ilegal que atente contra el debido respeto del principio democrático indicado, ya que éste se ha realizado en uso del derecho a la libertad de expresión consagrada a nivel constitucional.

La tónica de “Perros de la Calle”, si bien es de carácter misceláneo, corresponde al formato humorístico el cual consiste en la realización de notas y parodias en las que participan diversos personajes, actores profesionales, parodiando o satirizando a diversas personalidades del mundo político, deportivo y social. Arturo Vidal, Don Francisco, funcionarios y dirigentes del Registro Civil, Diputados, Senadores y hasta la propia Presidenta de la República han sido objeto de las distintas rutinas humorísticas del Programa. Los actores e integrantes del Programa, entre los que incluimos al destacado actor Oscar Álvarez, con capacidades especiales y mayores aptitudes de genialidad artística, adoptaron diversas características y desarrollaron sus roles interpretativos basados en sus facetas más relevantes las que por cierto fueron exacerbados, y cuya única finalidad era llevar un momento de recreación lúdica al público adulto, audiencia a la cual está especialmente dirigido dicho programa.

Segundo: De la imposibilidad de generar patrones que constituyan actos estigmatizantes a partir de una representación indeterminada.

El considerando noveno del Cargo en cuestión da por sentado una situación que no compartimos. El Cargo considera que la representación del actor Pablo Zúñiga utilizando como herramienta humorística la expresión de tics genera un “lenguaje implícito de burla que podría generar un efecto estigmatizantes y discriminadores, afectando la tolerancia e inclusión frente a la manifestación de ciertas enfermedades o síndromes”. Lo anterior, sin la debida contextualización da a entender que esta concesionaria se encuentra realizando actividades propias y muy cercanas a los discursos de odio en los cuales se promueve de manera activa la construcción de estereotipos del tipo discriminatorio, desconociendo que en esta ocasión existe un ánimo jocoso que no traspasa la línea de lo anecdótico. De la misma manera, el Cargo parece presuponer que la audiencia de “Perros de la Calle”, personas adultas y con criterio formado, podrían caer en la generalización de aquello que ha sido expresado en pantalla, estableciendo que el público no es capaz de establecer la diferencia entre lo que ocurre en pantalla con aquellas situaciones que pudiesen ocurrir en la vida cotidiana.

Tercero: Del desconocimiento y negación absoluta al derecho a la libertad de expresión consagrada a nivel constitucional.

Al momento de levantar el presente cargo, el Honorable Consejo se vale no sólo de la consideración de la eventual vulneración de un colectivo, sino que utiliza para ello a lo menos dos normas legales: La ley 20.422 que establece

normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y especialmente la ley 20.609 que establece medidas contra la discriminación - conocida también como “Ley Zamudio”-, ambas, utilizadas como argumentos en contra de la caracterización teatral del señor Pablo Zúñiga. Pues bien, revisando la norma 20.609 establecida al respecto, la cual ha sido citada varias ocasiones en el Cargo, en su Artículo número 2° señala entre las formas prohibidas de discriminación aquellas basadas en la enfermedad o discapacidad de las personas, pero reconoce una excepción expresa: la de la libertad de expresión. En efecto, es la propia ley la que entrega una razonable excepción indicando “Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima”. El énfasis es nuestro.

La libertad de expresión encuentra su núcleo fundamental en el artículo 19 número 12 de la Constitución Política de la República, el que consagra las libertades de información y de opinión. La norma constitucional consagra “la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio”, de modo que la manifestación artística también integra el contenido de este derecho. Este derecho fundamental se encuentra además íntimamente consagrado con el artículo 19 número 25 de la Carta Magna el cual consagra la libertad de crear y difundir las artes. De esta manera, una obra de carácter artístico, ya sea un libro, un artículo de opinión, una teleserie, una película - tan polémica como “La Última Tentación de Cristo”-, una obra de teatro -como aquella que abordó las angustias y supuestas adicciones del héroe Arturo Prat-, y una rutina humorística como tantas que se han analizado en sede judicial y administrativa del CNTV, son reflejos de una manifestación de la libertad de expresión, sin censura previa que son del todo necesarias para tener una sociedad democrática sana y vigorosa.

Ya lo señaló Carlos Peña González, profesor y rector de la Universidad Diego Portales a propósito de los cuestionamientos a las rutinas humorísticas del Festival de Viña del Mar el año 2011 opinando acerca de las perniciosas consecuencias para la democracia y el Estado de derecho la censura a rutinas que aluden a las minorías: “Las minorías tienen derecho a vivir como escojan y a que el Estado las trate con estricta neutralidad; pero no tienen el derecho a controlar el discurso ajeno (salvo cuando se trate de un discurso de odio). Un mundo donde cada minoría, religiosa, sexual o de cualquier índole, pudiera controlar el discurso, incluso humorístico, de los demás, estaría condenando a la mudez y al silencio. El chiste tendencioso u hostil (así lo llamó Freud) que sublima sentimientos agresivos o desprecio, también está cubierto por la libertad de expresión”.

Cuarto: La emisión cuestionada carece de la intención que el Consejo pretende incoar.

En sus distintos considerandos el Honorable Consejo parece razonar que la representación efectuada por el actor Pablo Zúñiga tiene el objetivo claro y directo de instrumentalizar a quienes padecen del síndrome de Tourette y con ello generar una situación de abierta discriminación y afectación al desarrollo e inclusión de esta minoría social. El reproche se centra entonces en lo que podríamos considerar “la personificación de una persona indeterminada”, ya que ésta no alude a un personaje público que pudiese ser amplia y fácilmente

y reconocible y no se centra precisamente en el contenido del discurso, situación que es interesante de considerar. A lo largo de la historia, el objeto de las rutinas humorísticas han estado constituidas por chistes o bromas relacionadas con personajes o historias de la vida cotidiana. Innumerables son los chistes de gangosos, tartamudos, gallegos, campesinos, y extranjeros todos los cuales han nutrido las rutinas humorísticas teatrales y televisivas, representando a estos colectivos o minorías, y sin que exista, a la fecha pronunciamientos judiciales -al menos en democracia- del tipo censoratorios que prohíban la realización de éstos. Podemos argumentar hacia un lado y otro respecto del buen o mal gusto de aquellas rutinas humorísticas que se presenten en los distintos escenarios y/o programas de televisión, pero siempre y en todo momento debemos centrarlos bajo el prisma del ya mencionado animus jocandi, dado que entregarle una connotación distinta a la de la expresión artística asimilaría dicha presentación a un discurso donde el fin es la propagación del odio y de la perpetuación de la discriminación, situación que está muy alejada al fin buscado por Chilevisión.

Fuera de aquello, el fin último buscado por Pablo Zúñiga no era mofarse de quienes tienen el síndrome de Tourette, sino utilizar la dinámica de conversación con el conductor en una clásica dinámica del “bandejero-presentador” , una serie de críticas a las últimas situaciones de colusión del país originados por el denominado “cartel del papel higiénico”, deslizado además bromas abiertas a nuestra propia programación tras la salida del aire del clásico programa “Tolerancia Cero” y la hipotética pérdida de audiencias con un conocido programa de cocina de la competencia. Es éste y no otro el objetivo buscado por “Perros de la Calle”. No se ha pretendido crear en la audiencia una imagen mancillada de aquellos que puedan sufrir del síndrome, sino, en un ámbito lúdico, reírnos del acontecer nacional y de nosotros mismos. Entender lo anterior es clave en el contexto de una representación humorística. La negación a ella constituye un peligroso desconocimiento de la naturaleza de la personificación humorística que se caracteriza precisamente por la exageración de ciertos rasgos a través de generalización de ellos y que no tiene por fin denostar ni ofender a persona alguna. Por esa misma razón el propio legislador ha establecido la regla de excepción a las normas de integración que se encuentra amparada en la libertad de expresión y en la libre realización de una actividad de índole artística.

La protección que el Consejo pretenda otorgar por vía administrativa a un determinado grupo social arguyendo la vulneración de su dignidad mediante la realización de una rutina de carácter humorístico, además de desconocer el contexto ya latamente desarrollado, confunde el plano de la realidad con el de la ficción televisiva. En este sentido, consideramos relevante destacar que la representación de otros actores, incluyendo a políticos, deportistas y personalidades del acontecer chileno, ha sido utilizada desde los inicios del género humorístico. En efecto, la interpretación de tipos sociales es un recurso clásico en rutinas que tienen como finalidad hacer reír al espectador mediante la exacerbación de la realidad, la que debe ser considerada en esta justa medida, y no puede ser considerada per sé como una ofensa a determinado grupo de personas y, consecuentemente una vulneración a la igualdad y no discriminación que sea de tal magnitud,- como reza el Cargo-, que además vulnere el principio democrático.

Quinto: De la necesaria ponderación de los derechos en colisión.

Si bien el Honorable Consejo posee ciertas y determinadas facultades legales para decidir en sede administrativa sobre derechos fundamentales, debe necesariamente efectuar un ejercicio de ponderación normativa que le acerca

a los tribunales de justicia en tanto ejerce potestades de órgano administrativo sancionador. De esta manera, y siguiendo aquello establecido por mandato constitucional, recogemos lo establecido en la Carta Magna por cuanto “El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece” (CPR, Art. 1º inciso tercero) y es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos humanos garantizados por la Constitución Política y los tratados internacionales vigentes en el país (CPR, Art. 5 inciso segundo).

De allí que no resulte coherente con la regulación de los derechos fundamentales establecer a priori jerarquías o preferencias entre unos derechos y libertades por sobre otros, como lo plantea el Cargo en cuestión. Ni la Constitución Política de la República de Chile ni el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como tampoco la legislación comparada, establecen de modo abstracto jerarquías o graduaciones de derechos humanos y libertades fundamentales.

No corresponde al Legislador regular el derecho a la igualdad y la no discriminación creando una preferencia para otros derechos o garantías constitucionales que pasarían a tener un rango superior no contemplado en la Constitución Política. La Carta Fundamental no consagra derechos de primera categoría por sobre derechos de segundo o inferior rango y es totalmente improcedente que dicha prelación pueda ser establecida ya sea por una norma de rango legal de carácter general o por una resolución administrativa, contrariando las normas constitucionales y los tratados internacionales vigentes, tal como se pretende efectuar en esta sede.

Considerando la posibilidad -frecuente por lo demás- de que en ciertas circunstancias se presenten conflictos entre uno o más derechos, éstos no pueden ser resueltos de modo abstracto y a priori por una primera resolución de índole administrativa que disponga que el derecho a la igualdad y la no discriminación ceden frente a determinadas garantías constitucionales ya que éstas quedarían desprovistas de la protección tal como la libertad de expresión y su consecuente creación artística. Por razones como ésta rechazamos categóricamente que el considerando décimo segundo del Cargo en cuestión concluya a priori que la rutina humorística afecte “consecuencialmente la dignidad de todas las personas aludidas por tal repugnante comicidad”, (el énfasis es nuestro). Esta situación no corresponde en tanto efectúa un juicio de valor anticipando la sanción, incorporando inaceptables adjetivos calificativos a la emisión televisiva, vulnerando de esta manera no sólo las normas del debido proceso administrativo, particularmente el Artículo 11 de la ley 19.880 relativo al Principio de Imparcialidad, sino que deja la última frase “se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento”, reducida a una mera formalidad.

El Honorable Consejo y sus órganos técnicos asesores deben considerar que todas las iniciativas legales de promoción nacional e internacional para la integración de las minorías crean de una u otra manera una acción jurisdiccional especial precisamente para que el órgano judicial - o en este caso administrativo- se pronuncie frente a la eventual existencia de una discriminación, ponderando en el caso concreto los derechos en conflicto. Como resultado de esta ponderación, se debe determinar la existencia de la discriminación, ordenando que ésta cese o no sea reiterada, o bien, se lleve a cabo el acto omitido, con estricta sujeción al Estado de Derecho, ponderando

razones y fundamentos, evitando efectuar en instancia de Cargo, opiniones centradas en descalificaciones a priori de la emisión en cuestión.

Una eventual colisión de derechos es una cuestión fáctica que debe ponderarse caso a caso en conformidad a las circunstancias particulares por el Consejo Nacional de Televisión. No es posible determinar de modo abstracto, a priori y con efectos absolutos -como se pretende en el considerando décimo cuarto al negar cualquier tratamiento especial a las rutinas humorísticas- una subordinación al principio de no discriminación en circunstancias que, como hemos establecido, éste no era ni el fin buscado por la rutina, ni constituye una práctica propia de Chilevisión en tanto medio de comunicación social. Inclinar la balanza en favor de la supuesta minoría mancillada por un hecho del cual no existen pruebas concretas del daño, y por sobre todas las cosas, desconociendo la jocosidad del acto reprochado implica desconocer la buena fe y el funcionamiento de un medio de comunicación que se rige por sus guías editoriales y que actúa con estricto apego a las normas legales.

Sexto: La realidad o ficción de un programa sí es pertinente para determinar si concurren los presupuestos infraccionales del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y así lo ha resuelto el Consejo en ocasiones anteriores.

Tanto la razón del legislador tras la creación de las normas atinentes a este campo, como aquellas que emanan de la doctrina comparada son contestes en indicar que el sentido y alcance de las normas encargadas de la promoción de la inclusión de las minorías puede tener en cierta medida una colisión con la libertad de expresión. Lo que se busca siempre y en todo momento es evitar el despertar de un movimiento o declaraciones que busquen de manera activa la afectación de las minorías buscando por vía de acciones caprichosas y dolosas la negación de tales realidades -como la negación de la ocurrencia del holocausto judío, un clásico ejemplo de discurso de odio- o la proliferación de narraciones que de forma directa pretendan limitar la lucha inclusiva de otras. Incluso más, resulta evidente que es distinta la interpretación efectuada por el señor Zúñiga a otras performances objetos de reproche en la cual se deslizaron críticas al menos soslayadas a mujeres extranjeras por vía de un sketch. Construir un personaje a través de un entorno humorístico y sin ofender a ninguna persona en particular, no puede constituir una vulneración de las garantías consagradas a nivel legal. Desconocer la existencia de representaciones satíricas no sólo afecta la eventual emisión de otras formas de representación dramática tales como telenovelas, películas y teatro, por lo que nunca, nadie, podría recrear situaciones o personas que forman parte de la sociedad.

La sola determinación de que una ficción que carece de cualquier intención dolosa, representa una vulneración por vía de norma infraccional, -considerando décimo tercero-, se aparta de la debida ponderación que el Honorable Consejo debe realizar en tanto se trata de la colisión de dos derechos fundamentales consagrados a nivel constitucional, ninguno de los cuales se superpone a otro, prima facie.

Si el Consejo considera que la supuesta vulneración de las garantías fundamentales de quienes padecen el síndrome de Tourette, es de tal gravedad que resulta finalmente en la violación del "principio democrático", y se le niega cualquier valor a la rutina humorística es el Estado de Derecho el que resulta afectado, ya que se impide a los particulares expresar cualquier tipo de idea u opinión que a juicio de un grupo especial pueda resultar fuerte o de mal gusto. La concurrencia de episodios que pueden no ser graciosos para todos, marca una clara diferencia entre una rutina de humor y un discurso de odio. Por lo tanto, una rutina de humo no es causal suficiente para

fundamentar un reproche de índole administrativo y no satisface el acervo de principios que tutela el correcto funcionamiento de la televisión. Es propio de la esencia humana la libertad de crear, emitir y representar alguna situación especial, sin que ello constituya un ilícito.

Séptimo: No hay certeza para las concesionarias respecto de qué es lo “aceptable” dentro de las rutinas humorísticas.

Sobre este punto nos detendremos pues creemos que a lo largo del último tiempo han sido bastante los episodios de índole jocoso en los cuales el Honorable Consejo pareciera no seguir un criterio único, más allá de que en sus distintos considerandos recurre a su propia jurisprudencia para fundamental el cargo en cuestión.

En primer lugar es del todo importante establecer que la seguridad o certeza jurídica no sólo es un principio fundamental, sino que resulta necesaria para conocer cuáles son las “reglas del juego” que se pretenden establecer a los concesionarios de televisión. En otras palabras, cada concesionaria sujeta a las directrices del Honorable Consejo Nacional de Televisión debiera tener la posibilidad de reconocer ciertas directrices en las normas administrativas con el fin de poder desarrollar su giro, el que por cierto constituyen una singularidad. El Proceso productivo de un canal de televisión es único: en la construcción de proyectos televisivos de toda índole, ya sea educativo, entretenimiento o informativo, subyace un común denominador el cual es la innovación. El ámbito del Derecho Administrativo sancionador que circunscribe el actuar del Consejo debiera reconocer y someter sus propios criterios también bajo el permanente reconocimiento y disposición de los valores que se han reconocido como integrantes del “correcto funcionamiento”, los cuales según pasaremos a detallar, aparentemente son adecuados convenientemente según “quién” o “qué” es el objeto de comicidad y es allí donde precisamente radica la certeza jurídica que esta concesionaria pretende hacer valer en esta sede. Todas las sanciones de índole pecuniaria que el Consejo aplica a casos similares parecen fundamentarse en la existencia de una responsabilidad del tipo infraccional objetivo donde basta la sola constatación de hechos para aplicar la sanción, sin consideración de si existe o no culpa o dolo. Pero paradójicamente, en situaciones “análogas”, y donde existió un colectivo o minoría supuestamente mancillada, no ha existido reproche alguno, e incluso se procedió a absolver a las concesionarias. Pasamos a considerar algunos ejemplos:

a) Caso “Club de la Comedia y Jesús”. Sesión 30 de agosto del año 2010. En este caso se consideró que la representación de un grupo de actores parodiando las parábolas y forma de vida de Jesús de Nazaret y sus seguidores “vulneraba el principio democrático”, resolviéndose en su oportunidad la absolución de Chilevisión.

b) En el mismo sentido, una rutina del personaje “Yerko Puchento” en la cual se profirieron distintos epítetos al origen mapuche y alusiones a la sexualidad del profesional Andrés Caniulef no representaron sanción alguna para el canal en el cual fueron emitidas. En el mismo sentido, en el acta de la sesión del Honorable Consejo del lunes 5 de agosto de 2013, 235 denuncias fueron declaradas sin lugar, todas relacionadas a la rutina humorística del actor Daniel Alcaíno y en las cuales indicaba expresamente que: “Calama, es horrible ese pueblo de mierda ¡ya está bueno ya!”, considerándose en actas que todas aquellas imputaciones, sin excepción alguna, carecían de tipicidad.

c) Otro ejemplo más cercano se encuentra relacionado a los epítetos proferidos por el mismo personaje durante el año 2015 al hijo de la Presidenta de la República y que aludían directamente a su persona y a la situación judicial que le afecta y que por todos es conocida. Sobre esto el Honorable Consejo señaló: “Si bien las expresiones emitidas por el comediante en relación al aspecto corporal del involucrado pueden generar incomodidad o molestia en los telespectadores se estima que la utilización de éstas por parte del actor podrían estar más próximos al mal gusto que a un potencial contenido que pudiera afectar el correcto funcionamiento de los medios.”

La determinación de un criterio único es necesario y ha sido, en efecto, objeto de análisis por parte de los propios Consejeros quienes han dejado plasmado en acta su disconformidad con el levantamiento de cargos cuando éstos han sido motivados por rutinas humorísticas que se relacionan, por ejemplo, con la satirización de minorías religiosas de manera reiterada. Téngase a la vista lo expresado por los Consejeros Gastón Gómez y Hernán Viguera en la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de Televisión del día 6 de agosto de 2012, fundando su voto minoritario para no levantar cargos al programa “Morandé con Compañía” y las reiteradas rutinas que supuestamente hacían mofa de una pareja de mujeres que profesaban la religión cristiana. En aquella sesión, si bien el fundamento estaba dado por no levantar cargos a rutinas que aludían a minorías religiosas, se hacía un llamado a establecer un criterio constante “pero con sólidas razones, con motivo del ejercicio de sus atribuciones”. La segunda razón allí aludida hacía un reconocimiento a la libertad de expresión, de creatividad y crítica en sociedad democrática y libre. Se indicó en su oportunidad que no se puede pretender usar la ley para proteger el sentimiento ofensivo que les provoca a algunos el ser objeto de parodias y humor hacer de cómo se practican las creencias. Sobre lo anterior reconocemos un común denominador: tanto las creencias religiosas de carácter cristiano como aquellas que pueden sufrir una condición especial del tipo Tourette u otras son minorías y sobre ellas se les reconoce un mismo tratamiento legal y normativo de protección de actos u omisiones ilegales y arbitrarios. Unas corresponden a la opción de profesar una religión y la otra a una condición involuntaria, pero el legislador no les reconoce diferencia en tanto ambas se incorporan a la sociedad civil en una condición de inferioridad cuantitativa. ¿Cuál sería entonces la diferencia entre una y otra? ¿Cuál es la diferencia entre efectuar rutinas con epítetos descalificativos relativos al origen racial y opción sexual de un periodista (Caniulef), al hijo de la más alta magistratura del país (Dávalos), o referirse despectivamente a una comuna y quienes viven en ella (Calama)? Pablo Zúñiga no utilizó a quienes poseen el síndrome de Tourette como objeto de la rutina. No profirió insultos o descalificaciones a dichas personas por el sólo hecho de padecer el síndrome. Sólo se valió de una condición de tics para llevar un mensaje humorístico como el que se ha desarrollado durante décadas, el que por cierto, se basó en un personaje que ya es parte del acervo pop cultural de Chile: Súper Taldo.

Los argumentos anteriores no sólo dan cuenta de una constante colisión de derechos fundamentales en nuestra televisión la cual reafirma el hecho que éstos deben ser considerados en cada caso concreto y donde a todas luces se han reconocido rasgos diferenciadores de una emisión a otra y donde existen, en nuestra opinión, rutinas de índole humorístico cuyo contenido ha sido directo en referirse a minorías, personas, o grupos determinados, y que en ese mismo caso el Honorable Consejo ha efectuado un ejercicio de ponderación en favor de la libertad de expresión, derecho que creemos es preponderante y plenamente aplicable en este caso.

Octavo: Solicitud de tener presentados los descargos y absolver a la Universidad de Chile y Chilevisión por no configurarse infracción en los términos que la ley establece.

En consecuencia, y tras los puntos antes expuestos, y que reafirman el hecho que la emisión no permite configurar la infracción a los principios consagrados en la Ley 18.838, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión se sirva a declarar sin lugar las denuncias, acoger estos argumentos, proceder al archivo de sus antecedentes y absolver a la Universidad de Chile y Chilevisión del cargo ya señalado o en subsidio aplicar la menor sanción que en derecho corresponda; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Perros de la calle” es un programa que pertenece al género misceláneo, conducido por el periodista Humberto Sichel. El programa se presenta como un noticiero con mirada de sátira. Se abordan distintos temas de contingencia nacional desde una mirada de humor, realizando notas y sketches que intentan abordar de manera irónica o humorística los temas presentados;

SEGUNDO: Que del programa fiscalizado, destaca el siguiente contenido, que dice relación con las denuncias formuladas:

La emisión comienza abordando el tema de los denominados “portonazos”. Luego, da paso a una nota sobre el paro en el que se encontraban los funcionarios del registro civil. Seguidamente, el programa exhibe la sección llamada “El escándalo de la semana”.

Esta sección comienza con una nota en la que se explica, de forma resumida, los principales hitos de lo que fue conocido en la prensa como “el cartel del confort”. Al finalizar esta nota, el conductor indica que conversarán sobre este tema con un analista experto. El personaje, representado por el periodista Pablo Zuñiga, es presentado en los siguientes términos:

«Conductor: Y para revisar este caso del cartel del confort, porque por supuesto tenemos especialistas aquí en Perros de la calle, tenemos la aguda mirada de nuestro analista Taldo Zuñiga. Para los que no saben, Taldo es hijo putativo de Súper Taldo, famoso por su entrevista histórica con el periodista Bernardo de la Maza en 1974.

Taldo Zuñiga: Bueno, gracias Toti y gracias al público por el recuerdo de mi padre. Bueno, él tenía el Síndrome de Tourette, pero lamentablemente lo afectó a él pero no a mí. Yo me convertí en un analista político, y hoy día estoy funcionando muy muy bien. (Luego de decir esto, realiza un movimiento espasmódico de su cabeza y grita: “Aweonao”)

Mientras el personaje es presentado por el conductor, se exhibe, en el fondo del estudio, un antiguo video en el que se observa la entrevista previamente mencionada, realizada a quien fue conocido como “Súper Taldo”.

A continuación, el conductor da paso a la conversación del tema en el estudio. Durante las distintas intervenciones del personaje a lo largo del diálogo, éste manifiesta lo que parecen ser ciertos tics y espasmos en los que grita diferentes frases e improperios. Estos tics físicos y vocales son expresados repentinamente durante sus intervenciones, sin tener relación alguna con lo discutido. Algunas de las frases dichas por el personaje de Taldo Zuñiga, a modo de tic o espasmo, son las siguientes:

- Mientras señala que el caso le parece preocupante, grita: “Concha de tu madre”
- Luego de contestar que se encuentra bien (frente a una pregunta del conductor), grita: “Poto, caca, pichí.. oh oh. Poto, caca, pichí.”

Luego de esta breve conversación, el conductor da paso a una nota realizada por un periodista del equipo en un evento organizado por la SOFOFA. En esta nota, el periodista aborda a distintos empresarios para que estos firmen un compromiso de buenas prácticas empresariales, en un rollo de papel higiénico.

Finalizada la nota, la conversación continúa en el estudio entre Taldo y el conductor. Durante este dialogo, el personaje de Taldo sigue presentando diversos tics físicos y vocales, los que en esta ocasión parecen expresar “bromas” hacia el conductor y el programa. Algunos de los tics verbales:

- Mi familia está viendo Master Chef.
- Mientras le dice al conductor “Coincido contigo”, termina la frase gritando: “Franzani al peo.”

Seguidamente, el personaje de Taldo realiza una comparación de precios del papel higiénico en diferentes países.

Posteriormente, Taldo comienza a hablar sobre las posibles soluciones u opciones disponibles para evitar el uso de papel higiénico. Mientras entrega opciones como utilizar detergente, prensa escrita o boletos de bus, expresa distintos tics en los que grita lo siguiente:

- Mientras señala que la solución del detergente puede durar poco debido a una posible colusión entre empresarios de estos productos, grita: “Nos meten la media tula.”
- Hablando sobre la utilización del boleto de micro, grita: “Chúpalo rico”.

Finalmente, luego de la exhibición de una nota en la que se entrevista a un higienista integral sobre las opciones para no utilizar papel higiénico, el programa vuelve al estudio para despedir al invitado. El conductor le agradece su participación, y este se pone de pie. Una vez de pie, comienza a realizar movimientos pélvicos mientras pone su mano sobre sus genitales en señal de tocarlos. Entre risas del público, el conductor le llama la atención y le pide se retire. El público lo aplaude mientras deja el estudio.

El segmento denunciado tiene una duración total de 17 minutos y 14 segundos. Durante toda la conversación en el estudio, se escuchan y se observan las risas del público frente a los tics del personaje;

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar permanentemente en sus emisiones el principio del *correcto funcionamiento*, uno de cuyos contenidos es el respeto a la dignidad inmanente de la persona humana, declarada en el Art. 1º de la Carta Fundamental y establecida como una de las Bases de la Institucionalidad, por el constituyente -Art. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y Art. 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, a este respecto, el Tribunal Constitucional ha resuelto: *“Que en tal orden de ideas cabe recordar, primeramente, por ser base del sistema constitucional imperante en Chile, el artículo 1º inciso primero de la Constitución, el cual dispone que ‘las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos’. Pues bien, la dignidad a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados»* (...). En este sentido, la dignidad ha sido reconocida *“como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”*²⁸;

QUINTO: Que, refiriéndose a la dignidad, se ha señalado que: *“La dignidad de la persona es el rasgo distintivo de los seres humanos respecto de los demás seres vivos, la que constituye a la persona como un fin en sí mismo, impidiendo que sea considerada un instrumento o medio para otro fin, además de dotarlo de capacidad de autodeterminación y de realización del libre desarrollo de la personalidad. La dignidad es así un valor inherente a la persona humana que se manifiesta a través de la autodeterminación consciente y responsable de su vida y exige el respeto de ella por los demás”*²⁹;

SEXTO: Que, el artículo 1º de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, establece: *“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.”*;

SEPTIMO: Que, el artículo 26º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone: *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*;

OCTAVO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, dichos cuerpos normativos forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

NOVENO: Que, la obligación de los servicios de televisión, de funcionar correctamente, representa una especial limitación a la libertad de expresión de los servicios de televisión; y su observancia implica de su parte el disponer permanentemente la

²⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17° y 18°

²⁹ Nogueira Alcalá, Humberto, “El derecho a la propia imagen como derecho fundamental implícito. Fundamentación y caracterización”. En *Revista Ius et Praxis*, Año 13, N°2, p. 246.

adecuación del contenido de sus emisiones, a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; entre los que se cuentan la dignidad de las personas, el principio democrático, la no discriminación y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la doctrina ha definido los Derechos Fundamentales como: *“aquellos derechos cuya garantía es igualmente necesaria para satisfacer el valor de las personas y para realizar su igualdad. A diferencia de los derechos patrimoniales -del derecho de propiedad a los derechos de crédito- los derechos fundamentales no son negociables y corresponden a “todos” y en igual medida, en tanto que condiciones de la identidad de cada uno como persona y/o como ciudadano. Es su igualdad, y al mismo tiempo su nexa con el valor de la persona, lo que permite identificar a su conjunto con la esfera de la tolerancia y a sus violaciones con la esfera de lo intolerable”*³⁰;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13° Inc. 2° de la Ley N°18.838, los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, ratificada por Chile el año 2002, y la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, ratificada por Chile el año 2008, son instrumentos especiales que intentan proteger los derechos de las personas con discapacidad, y que, en el presente caso, resultan pertinentes y aplicables en virtud de lo establecido en el artículo 1° de la ley 18.838;

DÉCIMO QUINTO: Que la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las personas con Discapacidad, referida en el considerando anterior, expresa en el artículo 8 N° 1 letra B y N°2 letra C que *“Art. 8. Los Estados Partes se comprometen a adoptar medidas inmediatas, efectivas y pertinentes para: 1 Letra B. Luchar contra los estereotipos, los prejuicios y las prácticas nocivas respecto de las personas con discapacidad, incluidos los que se basan en el género o la edad, en todos los ámbitos de la vida; 2. Letra C. Alentar a todos los órganos de los medios de comunicación a que difundan una imagen de las personas con discapacidad que sea compatible con el propósito de la presente Convención.”*

³⁰Ferrajoli, Luigi, *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*. Madrid: Editorial Trotta, 2009, p. 908.

DÉCIMO SEXTO: Que, por otro lado, el artículo 13 N°1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”, reconociendo como límite, “el respeto a los derechos o a la reputación de los demás”, derecho que se encuentra reflejado y reconocido además en el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de conformidad al examen del material audiovisual fiscalizado, se ha podido constatar que fue realizada una rutina humorística que presenta un personaje que exhibiría signos o síntomas del denominado Síndrome de Tourette, utilizando los tics que constituyen un acto involuntario en quienes padecen dicho síndrome como una herramienta de humor para así poder realizar libremente las críticas al tema tratado en la emisión, lo que podría consecuentemente afectar la dignidad de todas las personas aludidas, y puede entrañar una inobservancia al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

DÉCIMO OCTAVO: Que el reproche formulado no se basa en haber realizado la concesionaria una promoción activa de estereotipos discriminatorios, como expresa en sus descargos, sino en la utilización que se hace de los caracteres propios de las personas que sufren el Síndrome de Tourette, para reírse o generar burla o mofa, teniendo por objeto de jocosidad los síntomas asociados a esa condición, lo que entraña una ofensa a su dignidad y una discriminación basada en una discapacidad. En efecto, como se expresó en los cargos formulados, el lenguaje implícito de burla en que se incurre, puede generar un efecto estigmatizante y discriminatorio, afectando la tolerancia e inclusión frente a la manifestación de ciertas enfermedades o síndromes;

DÉCIMO NOVENO: Que, resulta necesario destacar que, la utilización de recursos humorísticos para mofarse de las personas, mediante chistes basados en la discriminación por motivos de discapacidad, etc., además de vulnerar su intrínseca dignidad, también importan una afectación de bienes jurídicos como la paz social, recogido en el artículo 1° de la Ley 18.838, por los perniciosos efectos que pueden tener para la sana convivencia social, habiendo señalando este H. Consejo, al respecto :“**QUINTO:** *Que la legitimidad de la caricatura en un contexto humorístico tiene límites y que ellos fueron sobrepasados en el presente caso; SEXTO:* *Que en la historia se conocen no pocos casos, de trágicas consecuencias, en que grupos indeterminados, etnias o nacionalidades fueron objeto de ofensa, de atropello a la dignidad humana y menosprecio que culminaron en atrocidades irreparables; SÉPTIMO:* *Que dentro de los valores morales y culturales propios de la Nación, además de la dignidad, se encuentran la convivencia armónica entre chilenos y extranjeros, la generosidad para acoger y respetar a grupos minoritarios y la solidaridad que debe existir entre todos los seres humanos*”³¹;

VIGESIMO: Que, en el sentido indicado, merced al expediente humorístico, puede verse comprometido el respeto debido al principio *democrático*, que debe ser observado permanentemente en las emisiones televisivas, mediante la mofa hecha de una minoría, habiendo señalando este órgano constitucional al respecto:“**DÉCIMO CUARTO:** *Que, en las rutinas indicadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución es perceptible, como rasgo predominante en ellas, la mofa que en soez lenguaje se hace*

³¹H.Consejo Nacional de Television, Acta Sesión 16 de abril de 2001

de la minoría homosexual; así, el recurso a la persistente ridiculización de la referida minoría, empleado para suscitar la hilaridad del público, representa un hostigamiento, que no puede sino herir la dignidad de las personas, lo que, además, por el manifiesto depósito de intolerancia frente a la diversidad que a él subyace, constituye un atentado al principio democrático, asimismo especialmente cautelado por la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de televisión”³²;

VIGESIMO PRIMERO: Que, en concordancia con lo que se ha venido razonando, este H. Consejo ha sostenido en su jurisprudencia, que el humor no goza de ningún estatuto privilegiado que lo exima de dar pleno cumplimiento al *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, destacando las cautelas que debe observar dicho género, para evitar situaciones conflictivas con la normativa legal vigente, señalando al respecto:“(i) *el género de humor no se encuentra liberado de la obligación de respetar permanentemente los valores señalados en el artículo 1° inciso tercero de la Ley 18.838. Más aún, los programas pertenecientes a dicho género deben ser extremadamente cuidadosos, por cuanto el humor, manifestado en forma burlesca, suele ser ofensivo. (ii) La realidad o ficción de un programa determinado no es pertinente para determinar si hay infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión: a través de la ficción pueden lesionarse, velada o abiertamente, valores fundamentales de la convivencia nacional, como el respeto a todas las creencias y cultos, la tolerancia en materia religiosa y la dignidad de las personas*”³³;

VIGESIMO SEGUNDO: Que, por lo anteriormente referido, es posible concluir que en el caso de autos, no solo se encuentra comprometida la dignidad personal de los sujetos aludidos en tan desafortunada comicidad, sino que, además, se pone en entredicho la sana y pacífica convivencia que debe existir en el seno de toda comunidad humana democráticamente organizada; esto es, entre la enorme diversidad de individuos y credos que la componen, según ello nos lo ha enseñado la historia, en muy amargo aprendizaje, cada vez que a tales demasías no se ha puesto atajo de manera enérgica y oportuna;

VIGESIMO TERCERO: Que si bien la concesionaria expresa que Pablo Zúñiga no utilizó a quienes poseen el síndrome de Tourette como objeto de la rutina y no profirió insultos o descalificaciones a dichas personas por el sólo hecho de padecer el síndrome, si se pudo comprobar la construcción de una rutina audiovisual que utilizó elementos o características inherentes a una condición de discapacidad como es el Síndrome de Tourette, para hacer burla o mofa de dichas características, propias de quienes lo padecen;

VIGESIMO CUARTO: Que si bien la concesionaria expresa que no ha pretendido “...crear en la audiencia una imagen mancillada de aquellos que puedan sufrir del síndrome, sino, en un ámbito lúdico, reírnos del acontecer nacional y de nosotros mismos...”, lo cierto es que tal elemento de jocosidad o risa está, en este caso, precisamente constituido por los síntomas o signos que exhiben las personas que padecen este síndrome;

VIGESIMO QUINTO: Que en este sentido, no resultan atendibles los descargos formulados por la concesionaria relativos a la falta de un ánimo ofensivo o de burla en las conductas constitutivas de reproche, toda vez que, sin perjuicio de resultar suficiente la simple inobservancia de la norma infringida para producirse la

³²H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 15 de mayo de 2011.

³³H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión de 5 de diciembre de 1994.

responsabilidad infraccional, que a ella cabe a resultas de su incumplimiento³⁴, los artículos 32° de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19 N°12 de la Carta Fundamental, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley 18.838, hacen directamente responsable a la concesionaria de la infracción cometida por el abuso de la libertad de expresión que garantizan ambos preceptos invocados en primer término, por lo que el análisis de consideraciones de índole subjetiva, relativas, tanto al proceder de la infractora, como a sus consecuencias, resulta innecesario³⁵;

VIGESIMO SEXTO: Que, la doctrina nacional señala respecto a la culpa que le cabe al infractor en estos casos que: “... supone una contravención a los deberes de cuidado establecidos por el legislador u otra autoridad con potestad administrativa (en una ley, ordenanza, resolución u otra regulación semejante)”³⁶; indicando en dicho sentido, que: “Es práctica común que por vía legislativa o administrativa sean reguladas actividades que presentan riesgos. Las consideraciones que sigue al legislador son esencialmente preventivas”³⁷; para referirse más adelante, precisamente respecto a la omisión de un deber de cuidado -como el establecido en el artículo 1° de la Ley 18.838- en los términos siguientes: “Del mismo modo como ocurre cuando el daño es producido por una acción, la infracción a un deber legal de actuar es suficiente para dar por acreditada la culpa. En otras palabras, hay culpa infraccional por el sólo hecho de no haberse ejecutado un acto ordenado por la ley”³⁸;

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, al respecto que se viene comentando, la Excm. Corte Suprema ha resuelto: “Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que esta solo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”³⁹;

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo que toca al ilícito administrativo consistente en la infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, cabe tener presente que él se caracteriza por ser uno de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que en la especie, se verifica, con la emisión de los contenidos que han sido objeto de reproche;

VIGÉSIMO NOVENO: Que, en cuanto a la alegación relativa a una eventual excepción a las formas prohibidas de discriminación (especialmente aquella basada en la enfermedad o discapacidad de las personas) contemplada en el artículo 2° de la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación, y al hecho de haberse actuado al amparo de dicha norma y en uso de la libertad de expresión, lo que justificaría su proceder, resulta

³⁴ Cfr. Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª Reimpresión, 2008, p. 392

³⁵ Cfr. *Ibid.*, p.393

³⁶ Barros, Bourie, Enrique, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006, pp- 97-98.

³⁷ *Ibid.*, p.98

³⁸ *Ibid.*, p.127.

³⁹ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol N° 7448-2009

pertinente despejar el alcance y sentido del citado inciso. Dicha disposición establece que se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental. Así, la razonabilidad que se otorga mediante dicho inciso se refiere a una justificación que recae en el legítimo ejercicio de un derecho fundamental, lo que de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, no ocurre en este caso;

TRIGESIMO: Que sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, cabe dejar asentado que las citas realizadas por este Honorable Consejo, a distintas leyes y cuerpos normativos forman parte de un ejercicio hermenéutico realizado para desarrollar y analizar el alcance de los derechos y garantías de los bienes jurídicamente tutelados por la ley 18.838. Lo anterior no implica que mediante ese ejercicio se esté realizando una aplicación directa de dichas leyes, por lo que no debe desconocerse que las infracciones analizadas por el Consejo Nacional de Televisión son aquellas contenidas en la ley 18.838 y sus normas generales y especiales. De esta forma, la infracción al artículo 1° de la ley 18.838 en relación a la igualdad y no discriminación, detallada en la formulación de cargos, se refiere al derecho fundamental contenido en nuestra Constitución Política de la República y en aquellos tratados internacionales ratificados por Chile;

TRIGESIMO PRIMERO: Que, resulta pertinente dejar sentado que este H. Consejo, no ha establecido ni se ha pronunciado apriorísticamente sobre las jerarquías o preferencias entre derechos y libertades, como expresa la concesionaria, pues precisamente se ha efectuado ante el conflicto de derechos, una ponderación contextualizada y referida al caso particular de la emisión denunciada, la que en definitiva resulta, al hacer objeto de burlas a personas en situación de vulnerabilidad en razón de una enfermedad o discapacidad, en un ejercicio ilegítimo de la libertad de expresión enarbolada, pues entraña una discriminación proscrita por el ordenamiento jurídico. Esto es reafirmado incluso por los ejemplos que, en lo relativo a otros casos resueltos por este Consejo, y que enumera la concesionaria, en los que el examen de este Consejo se refirió al caso concreto, con sus características particulares, y en consecuencia obligó a hacer en cada ocasión el mismo ejercicio de ponderación. En este sentido, cabe señalar que labor fiscalizadora del CNTV se realiza caso a caso, analizando los méritos particulares de cada emisión, existiendo antecedentes en la jurisprudencia del CNTV, en los cuales se ha sancionado y reprochado casos⁴⁰ en los que la utilización de dichas conductas o características han constituido un comportamiento vulneratorio de la dignidad y/o los derechos fundamentales de aquellas personas que forman parte de esos colectivos o minorías;

TRIGESIMO SEGUNDO: Que en este sentido, se debe tener presente que, tal como indica el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el límite de la libertad de expresión se halla en que su ejercicio se haga respetando los derechos y la reputación de los demás⁴¹. Requisito que no es satisfecho por la rutina fiscalizada, por cuanto sus alcances vulnerarían diversos derechos.

⁴⁰ A modo meramente ejemplar: Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 25 de febrero de 2013, referida al informe de caso A00-12-1585-CHV; Ordinario N° 127; H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de 16 de mayo de 2011 (punto 7), caso en el que se sancionó a la concesionaria Chilevisión, por una rutina humorística desarrollada en el Festival de la Canción de Viña del Mar; Caso programa Morandé con compañía en la que se sancionó una rutina humorística que vulneraba la dignidad de los colombianos residentes en Chile, Consejo Nacional de Televisión, Acta de Sesión Ordinaria de lunes 31 de agosto de 2015, referido al informe de caso A00-15-1756-MEGA.

⁴¹ A este respecto, se debe tener en consideración que: «El ejercicio de cada derecho fundamental tiene que hacerse con respeto y salvaguarda de los demás derechos fundamentales. En ese proceso de armonización le cabe un papel medular al

TRIGESIMO TERCERO: Que, en cuanto al fallo revocatorio de la Excm. Corte Suprema, que incide en el recurso de protección presentado por la Fundación Amigos del Tourette Chile en contra de la concesionaria, acompañado al procedimiento, este sólo se pronuncia respecto de aspectos formales relacionados con el recurso, y en ningún caso cuestiona ni pone en entredicho la opinión manifestada por la Ilma. Corte de Apelaciones en el fallo que acoge la acción de protección, en cuanto a que el programa “Perros de la Calle” habría vulnerado la dignidad y la integridad psíquica de las personas afectadas con el Síndrome de Tourette, lo que constituiría un acto de discriminación contrario a la Constitución;

TRIGESIMO CUARTO: Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en lo que a la dignidad y los derechos fundamentales de las personas se refiere, a saber: a) “*En la mira*”, condenada al pago de una multa de 200 (doscientas) unidades tributarias mensuales, en sesión de fecha 15 de diciembre de 2014; b) “*Chilevisión noticias tarde*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales, en sesión de fecha 19 de enero de 2015; c) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales en sesión de fecha 04 de mayo de 2015; d) “*Chilevisión noticias tarde*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales, en sesión de fecha 04 de mayo de 2015; e) “*Alerta máxima*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 25 de mayo de 2015; f) “*Alerta máxima*”, condenada al pago de una multa de 100 (cien) unidades tributarias mensuales, en sesión de fecha 1 de junio de 2015; g) “*Chilevisión noticias central*”, condenada al pago de una multa de 300 (trescientas) unidades tributarias mensuales, en sesión de fecha 25 de mayo de 2015; y h) “*Chilevisión noticias central*”, condenada a la sanción de amonestación, en sesión de fecha 19 de octubre de 2015; antecedentes que serán tenidos en consideración al momento de resolver, como también el carácter nacional de la concesionaria; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por una mayoría constituida por su Presidente Oscar Reyes Peña, y los Consejeros María Elena Hermosilla, Marigen Hornkohl, Hernán Viguera, Esperanza Silva, Andrés Egaña, Mabel Iturrieta, María de los Ángeles Covarrubias, acordó rechazar los descargos formulados por la concesionaria e imponer a Universidad de Chile, la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33° N°1 de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “Perros de la calle”, el día 8 de noviembre de 2015, en el cual fue vulnerada la dignidad y la integridad psíquica de las personas afectadas con el Síndrome de Tourette, lo que constituiría un acto de discriminación en razón de su situación de discapacidad. Se previene que los Consejeros Genaro Arriagada y Roberto Guerrero estuvieron por acoger los descargos y absolver a la concesionaria del cargo formulado.

7. DECLARA QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE RED DE TELEVISION MEGAVISION S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “¿VOLVERÍAS CON TU EX?”, EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2016. (INFORME DE CASO A00-16-150-MEGA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que se ha recibido un total de 8 denuncias de particulares⁴² en contra de Red de Televisión Megavisión S. A., por la emisión del programa "¿Volverías con tu Ex?", el día 10 de febrero de 2016;
- III. Que a modo ejemplar, se transcriben algunas de las denuncias más representativas:

IV.

«Mi denuncia es por el mal trato que da Oriana Marzoli a participantes de ese programa, por ejemplo refiriéndose a Camila Recabarren como Camilo, es decir cambiándole el sexo con el afán de burla, lo mismo hace con Bárbara Córdoba, al llamarla Lulo. También denigra a la participante Ingrid Aceitón, por considerarla pobre, con expresiones como que su ropa da alergia por ser humilde. Por favor este tipo de descalificaciones no se puede seguir viendo por televisión, los niños están de vacaciones y ven este tipo de trato. Espero tomen las medidas que corresponden.» CAS-06336-C4H3P4.

«Oriana Marzoli trata de manera denigrante y humillante a las mujeres que no poseen recursos. Realiza maltrato psicológico y representa un mal ejemplo al hacerse llamar una Barbie y decir que todos quieren ser como ellas. Incita a las peleas y utiliza. Me parece irresponsable de parte del canal no haber aplicado sanciones a las distintas actitudes y hechos de maltrato que ella ha incitado.» CAS-06341-W3G0H1.

«He visto que el programa ¿Volverías con tu ex? es un programa que genera violencia y malos tratos. Y en vez de que Mega mejore o cambien eso, hace todo lo contrario, avalando eso malos tratos tan sólo para tener unos puntos de rating. Más encima en Chile hay leyes para para la discriminación, díganme de qué sirve si viene cualquier fulana (me refiero a Oriana) para que humille denigre a los chilenos. Ojalá saquen a esta señorita porque no es un aporte a la televisión. Atte. Francisca Navia.» CAS-06352-Y9G3Z4.

«La queja va por la Señorita Oriana, ya que de manera reiterativa y constante, siempre está denigrando a la mujer chilena, así como al resto de los participantes del reality que no estén en "su bando". Aludiendo constantemente al bullying psicológico por temas físicos y denigrando a la gente por su nivel sociocultural. Siendo que siempre está hablando groserías como: coño, que en nuestro idioma seria vagina, o "no me toques los cojones", que vendría siendo algo así como: "no me toques los cocos". Fuera que siempre se refiere con "asco" a todos, y sobretodo usando este modismo con las mujeres chilenas.» CAS-06358-H3B4Z9.

⁴² CAS-06336-C4H3P4; CAS-06339-N2P0X3; CAS-06343-H2T3L6; CAS-06345-T0D5X5; CAS-06341-W3G0H1; CAS-06352-Y9G3Z4; CAS-06358-H3B4Z9; CAS-06391-N7R3P3

«Denuncio a la participante del programa ¿Volverías con tu ex?, Oriana Marzoli por ser una persona que trasgrede los derechos de otras mujeres, denigrando su estrato socio económico, psicológico, maltrato verbal y físico. Por lo cual pido sea casada de pantalla.» CAS-06391-N7R3P3;

- V. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó el programa “¿Volverías con tu Ex?”, emitido el día 10 de febrero de 2016 por el concesionario Red de Televisión Megavisión S. A.; lo cual consta en su informe de Caso A00-16-150-MEGA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a una emisión del programa “¿Volverías con tu Ex?”, programa del género reality donde 24 participantes, que en su vida real en el pasado fueron parejas sentimentales, entran al encierro para volver a conquistarse y darse una segunda oportunidad como pareja o para tener la oportunidad de “vengarse” de las situaciones pasadas, eligiendo a otra persona del encierro como acompañante.

Al igual que en otros formatos de este tipo de programas existen dinámicas de eliminación basadas en competencias, donde el perdedor debe abandonar el encierro. En dicho contexto, la convivencia e interrelación de los participantes es fundamental, pues conduce a relaciones que se sustentan en la amistad, las alianzas que generan estrategias para seguir en competencia, y las divergencias que se generan producto de las distintas personalidades;

SEGUNDO: Que, el segmento fiscalizado fue emitido el día 10 de febrero de 2016, a partir de las 23: 15 horas, y en él se destacan los siguientes pasajes:

Primer conflicto (23:27:18 - 23:29:28): Mientras los participantes se preparan para una competencia física al interior de la casa estudio, se advierte sin provocación alguna, una discusión entre Camila Recabarren y Oriana Marzoli, en tono de ironía y exenta de gritos, en los siguientes términos:

- Camila: «Das asco»
- Oriana: «Ay, esa es mi canción»
- Camila: «Sí sé que es tuya»
- Oriana: «Cuando le digo a la gente que da asco»
- Camila: «Tú das asco»
- Oriana: «No, yo doy amor, belleza»
- Camila: «No, tu das asco, verdad que tiene ropa cara»
- Oriana: «Yo doy belleza»
- Camila: «Das asco»

- Oriana: «Pero no me copies, tiene derechos de autor eso, no te dejo que lo uses»

Luego del ingreso de la conductora a la casa estudio, continúan imágenes de las referidas, Camila se mira al espejo y sigue el diálogo en similares términos al anterior:

- Oriana: «Me copias, porque quieres ser yo y no vas a ser nunca yo, Camilo»
- Camila: «Me dice Camilo»
- Oriana: «No vas a ser nunca como yo»

Ambas se acercan y de frente, en igualdad de condiciones y utilizando expresiones infantiles, se refieren a la otra en los siguientes términos:

- Camila: «Mírate tu pelo, tus dientes (...) que lindo tu pelo (...) que estúpida eres, arréglate por fa los dientes»
- Oriana: «Y tu llevas carillas»
- Camila: «Sí, si están muy lindos»
- Oriana: «Los míos son normales, los tuyos son falsos (...)»
- Camila: «Sí, porque das asco»

Luego se les advierte del ingreso de la conductora y continúan frente a ella en similares términos, pero esta vez interviene Mitzi:

- Mitzi: «Tan pobre que es de alma»
- Camila: «Nooo, pero tiene ropa cara, vale más que todos nosotros»
- Oriana: «Soy pobre de alma, de cuerpo...»
- Mitzi: «Porque yo soy rica de alma (...) tú eres pobre de acá, no tienes nada, no tienes sentimientos, eres una hueca, ojalá que ninguna niña te imite (...)»
- Oriana: «Señora dé el ejemplo a los niños de afuera»
- Mitzi: «Lo único que das es mal ejemplo, madura, demuéstalo»
- Oriana: «Usted es una señora mayor...demuéstrelo»

Segundo conflicto (23:55:43 - 23:57:10): Mientras Rubí se peina frente al espejo, Oriana ordena algunas toallas, en ese momento llega Bárbara y arroja una toalla al suelo:

- Oriana: « ¡A mí no me lo tires en la cara cochina!» (le lanza una toalla a Bárbara, y esta reacciona lanzando otra) «¡Ay! ¿Qué te pasa loca ah?»
- Bárbara: « ¡Lárgala, lárgala!, me la lanzaste primero, yo ni te toqué a vos»
- Francisco: «No le respondai, no le respondai»

- Bárbara: «Las largó primero (...) ¡La lanzaste primero pedazo de estúpida, después no querrás que te haga nada, si vos empezás todas las veces (...) ¡ubícate, ubícate! »
- Oriana: «No llores» - simula llanto -
- Joaquín: « ¡Basta!»
- Bárbara: (le cuenta a Mitzi) «Me tiró las toallas primero, me las largó en la espalda, preguntale a Rubí»
- Mitzi: «No importa»
- Oriana: (desde la ducha canta) «Lloran, lloran, lloran, las que después se quedan solas (...) y bien solas»
- Bárbara: «Prefiero estar muy bien sola que mal acompañada»
- Mitzi: «Si todas se prestan para el show, empezando por esta (indicando a Rubí), se presta para el show de ella, todas»
- Rubí: «Pero si estoy de parte de ella po' (señalando a Oriana), no de ella (señalando a Bárbara), porque yo vi cuando le tiró la toalla (...) se la tiraste»
- Bárbara: «Ella me la tiró primero, yo estaba ...»
- Rubí: «Pero Barbie yo vi, estaba al lado y tú se lo botaste»
- Oriana: «Gracias Rubí por lo menos a decir la verdad»
- Rubí: «Yo soy justa con todas, yo soy justa»
- Oriana: «Gracias»
- Rubí: «Mejor me voy a peinar allá»
- Mitzi: «¡Basta!» (finaliza la discusión entre Bárbara y Oriana).

TERCERO: Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1° de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio

ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó no hacer lugar a la formación de causa en contra de Red de Televisión Megavisión S. A., por la emisión del programa “¿Volverías con tu Ex?”, el día 10 de febrero de 2016, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión; y archivar los antecedentes.

8. **FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SPA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “50 SOMBRAS DE GREY”, EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-217-VTR).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a VTR Comunicaciones SpA por la emisión, a través de su señal HBO, de la película “50 sombras de Grey”, el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “50 sombras de Grey”, emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal HBO, el día 14 de febrero 2016; el cual consta en su informe de Caso P13-16-217-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “50 sombras de Grey”, emitida el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs., por la permisionaria VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal HBO;

SEGUNDO: Que la película objeto de la fiscalización “Fifty Shades of Grey- 50 Sombras de Grey”, relata la relación de Christian Grey un joven empresario [27 años], exitoso y millonario con una joven estudiante de literatura de la Universidad de Washington (Seattle).

La estudiante Anastasia Steele, concurre a las oficinas de GREY HOUSE a una entrevista agendada; ella se impresiona por el lujo y la distinción del lugar; está en presencia de un joven atractivo, amable, muy formal y seductor; así, al pasar los días inician un fugaz romance.

Cristian Grey se presenta como un experimentado e intimidante amante; la joven acepta esta apasionante relación; el joven millonario la invita a vivir los fines de semana con él, no sin antes, aceptar por escrito las condiciones y la confidencialidad de la relación; Grey se define como un hombre que tiene relaciones sexuales intensas y duras con sus mujeres.

Anastasia es virgen; le desea como mujer y acepta el riesgo de la relación; ella también quiere experimentar, se somete sumisa, entregando el control erótico de la relación a manos de Grey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-.

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

SÉPTIMO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película “50 sombras de Grey” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 06 de febrero de 2015, según consta en copia del Acta de Calificación, emitida por dicho órgano;

OCTAVO: Que, la película “50 sombras de Grey” fue emitida por VTR Comunicaciones SpA, a través de su señal HBO, el día 16 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a VTR Comunicaciones SpA, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal HBO, el día 14 de febrero

de 2016, de la película “50 sombras de Grey”, a partir de las 20:00 Hrs., esto es, en horario para todo espectador, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “50 SOMBRAS DE GREY”, EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-218-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a DIRECTV Chile Televisión Limitada por la emisión, a través de su señal HBO, de la película “50 sombras de Grey”, el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “50 sombras de Grey”, emitida por DIRECTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal HBO, el día 14 de febrero 2016; el cual consta en su informe de Caso P13-16-218-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “50 sombras de Grey”, emitida el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs., por la permisionaria DIRECTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal HBO;

SEGUNDO: Que la película objeto de la fiscalización “Fifty Shades of Grey- 50 Sombras de Grey”, relata la relación de Christian Grey un joven empresario [27 años], exitoso y millonario con una joven estudiante de literatura de la Universidad de Washington (Seattle).

La estudiante Anastasia Steele, concurre a las oficinas de GREY HOUSE a una entrevista agendada; ella se impresiona por el lujo y la distinción del lugar; está en presencia de un joven atractivo, amable, muy formal y seductor; así, al pasar los días inician un fugaz romance.

Cristian Grey se presenta como un experimentado e intimidante amante; la joven acepta esta apasionante relación; el joven millonario la invita a vivir los fines de semana con él, no sin antes, aceptar por escrito las condiciones y la confidencialidad de la relación; Grey se define como un hombre que tiene relaciones sexuales intensas y duras con sus mujeres.

Anastasia es virgen; le desea como mujer y acepta el riesgo de la relación; ella también quiere experimentar, se somete sumisa, entregando el control erótico de la relación a manos de Grey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-.

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad*”;

SÉPTIMO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película “50 sombras de Grey” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, con fecha 06 de febrero de 2015, según consta en copia del Acta de Calificación, emitida por dicho órgano;

OCTAVO: Que, la película “50 sombras de Grey” fue emitida por DIRECTV Chile Televisión Limitada, a través de su señal HBO, el día 16 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Señores y Señoras Consejeros presentes, acordó formular cargo a DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal HBO, el día 14 de febrero de 2016, de la película “50 sombras de Grey”, a partir de las 20:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

10. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “50 SOMBRAS DE GREY”, EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-219-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Telefónica Empresas Chile S. A. por la emisión, a través de su señal HBO, de la película “50 sombras de Grey”, el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “50 sombras de Grey”, emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal HBO, el día 14 de febrero 2016; el cual consta en su informe de Caso P13-16-219-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “50 sombras de Grey”, emitida el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs., por la permisionaria Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal HBO;

SEGUNDO: Que la película objeto de la fiscalización “Fifty Shades of Grey- 50 Sombras de Grey”, relata la relación de Christian Grey un joven empresario [27 años], exitoso y millonario con una joven estudiante de literatura de la Universidad de Washington (Seattle).

La estudiante Anastasia Steele, concurre a las oficinas de GREY HOUSE a una entrevista agendada; ella se impresiona por el lujo y la distinción del lugar; está en presencia de un joven atractivo, amable, muy formal y seductor; así, al pasar los días inician un fugaz romance.

Cristian Grey se presenta como un experimentado e intimidante amante; la joven acepta esta apasionante relación; el joven millonario la invita a vivir los fines de semana con él, no sin antes, aceptar por escrito las condiciones y la confidencialidad de la relación; Grey se define como un hombre que tiene relaciones sexuales intensas y duras con sus mujeres.

Anastasia es virgen; le desea como mujer y acepta el riesgo de la relación; ella también quiere experimentar, se somete sumisa, entregando el control erótico de la relación a manos de Grey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-.

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”*;

SÉPTIMO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película “50 sombras de Grey” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *“para mayores de 18 años”*, con fecha 06 de febrero de 2015, según consta en copia del Acta de Calificación, emitida por dicho órgano;

OCTAVO: Que, la película “50 sombras de Grey” fue emitida por Telefónica Empresas Chile S. A., a través de su señal HBO, el día 16 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 horas; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telefónica Empresas Chile S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal HBO, el día 14 de febrero de 2016, de la película “50 sombras de Grey”, a partir de las 20:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permitida, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

11. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A. POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL HBO, DE LA PELÍCULA “50 SOMBRAS DE GREY”, EL DÍA 14 DE FEBRERO DE 2016, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-220-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que, se procedió a fiscalizar a Claro Comunicaciones S. A. por la emisión, a través de su señal HBO, de la película “50 sombras de Grey”, el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs.;
- III. Que, el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la película “50 sombras de Grey”, emitida por Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal HBO, el día 14 de febrero 2016; el cual consta en su informe de Caso P13-16-220-CLARO, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado en estos autos corresponde a la película “50 sombras de Grey”, emitida el día 14 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs., por la permissionaria Claro Comunicaciones S. A., a través de su señal HBO;

SEGUNDO: Que la película objeto de la fiscalización “Fifty Shades of Grey- 50 Sombras de Grey”, relata la relación de Christian Grey un joven empresario [27 años], exitoso y millonario con una joven estudiante de literatura de la Universidad de Washington (Seattle).

La estudiante Anastasia Steele, concurre a las oficinas de GREY HOUSE a una entrevista agendada; ella se impresiona por el lujo y la distinción del lugar; está en presencia de un joven atractivo, amable, muy formal y seductor; así, al pasar los días inician un fugaz romance.

Cristian Grey se presenta como un experimentado e intimidante amante; la joven acepta esta apasionante relación; el joven millonario la invita a vivir los fines de semana con él, no sin antes, aceptar por escrito las condiciones y la confidencialidad de la relación; Grey se define como un hombre que tiene relaciones sexuales intensas y duras con sus mujeres.

Anastasia es virgen; le desea como mujer y acepta el riesgo de la relación; ella también quiere experimentar, se somete sumisa, entregando el control erótico de la relación a manos de Grey;

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-.

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión como el permanente respeto manifestado, a través de su programación, a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1º de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1º Inc. 4º de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad”*;

SÉPTIMO: Que, en razón de los elementos inapropiados para la audiencia infantil que predomina en sus contenidos, la película “50 sombras de Grey” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *“para mayores de 18 años”*, con fecha 6 de febrero de 2015, según consta en copia del Acta de Calificación, emitida por dicho órgano;

OCTAVO: Que, la película “50 sombras de Grey” fue emitida por Claro Comunicaciones S. A. , a través de su señal HBO, el día 16 de febrero de 2016, a partir de las 20:00 Hrs.; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Claro Comunicaciones S. A. por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, a través de su señal HBO, el día 14 de febrero de 2016, de la película “50 sombras de Grey”, a partir de las 20:00 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

12. FORMULACIÓN DE CARGO A VTR COMUNICACIONES SpA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “RIESGO TOTAL”, EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:17 HRS., ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-229-VTR).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 17 de febrero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-229-VTR, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película “Riesgo Total”, emitida a través de la señal “TCM”, del operador VTR Comunicaciones SpA, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:17 Hrs.;

SEGUNDO: Que “Riesgo Total”, es una película donde Sylvester Stallone interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable de transporte y luego caen sobre las montañas nevadas. Hay que aterrizar el jet sobre las montañas y buscar las cajas.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe el centro de rescate, comunican que son un grupo de “montañistas perdidos”, los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

Stallone se suma al equipo que va en rescate de los “montañistas”. Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, y obligados a buscar las maletas con el dinero.

La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, siendo este aparato la única forma de salir, pero los billetes están dispersos en la montaña. El líder de la banda decide buscar personalmente las maletas, toma de rehén a la novia de Stallone y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, identifican a Qualen como líder de la organización y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Stallone negocia con Qualen y le pide que libere a su novia, Qualen cumple y va en busca del dinero, Stallone lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen piloteando el helicóptero, Stallone lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Stallone lucha con Qualen, éste cae con la nave por un acantilado sin obtener ningún billete del botín.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio *del correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación *del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: *“Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.”*;

SÉPTIMO: Que, la película *“Riesgo Total”* fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, *“para mayores de 18 años”* en sesión de fecha 7 de junio de 1993;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para *“mayores de 18 años”*, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 17:17 Hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador VTR Comunicaciones SpA, por presuntamente infringir, a través de su señal TCM, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:17 Hrs., de la película *“Riesgo Total”*, esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

13. FORMULACIÓN DE CARGO A DIRECTV CHILE TELEVISION LIMITADA, POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “RIESGO TOTAL”, EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:18 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-230-DIRECTV).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal “TCM” del operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, el día 17 de febrero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-230-DIRECTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película “Riesgo Total”, emitida a través de la señal “TCM”, del operador Directv Chile Televisión Limitada, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs.;

SEGUNDO: Que “Riesgo Total”, es una película donde Sylvester Stallone interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable de transporte y luego caen sobre las montañas nevadas. Hay que aterrizar el jet sobre las montañas y buscar las cajas.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe el centro de rescate, comunican que son un grupo de “montañistas perdidos”, los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

Stallone se suma al equipo que va en rescate de los “montañistas”. Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, y obligados a buscar las maletas con el dinero.

La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, siendo este aparato la única forma de salir, pero los billetes están dispersos en la montaña. El líder de la banda decide buscar personalmente las maletas, toma de rehén a la novia de Stallone y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, identifican a Qualen como líder de la organización y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Stallone negocia con Qualen y le pide que libere a su novia, Qualen cumple y va en busca del dinero, Stallone lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen piloteando el helicóptero, Stallone lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado. Stallone lucha con Qualen, éste cae con la nave por un acantilado sin obtener ningún billete del botín.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Constitución Política y 1º de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

SÉPTIMO: Que, la película “Riesgo Total” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 7 de junio de 1993;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 17:18 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador DIRECTV Chile Televisión Limitada, por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs., de la película “Riesgo Total”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

14. FORMULACIÓN DE CARGO A TELEFONICA EMPRESAS CHILE S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “RIESGO TOTAL”, EL DÍA 17 DE FEBRERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:18 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-231-TELEFONICA).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a), 33°, 34° y 40° de la Ley N°18.838;

- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal TCM del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 17 de febrero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-231-TELEFONICA, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película “Riesgo Total”, emitida a través de la señal “TCM”, del operador Telefónica Empresas Chile S. A., el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs.;

SEGUNDO: Que “Riesgo Total”, es una película donde Sylvester Stallone interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable de transporte y luego caen sobre las montañas nevadas. Hay que aterrizar el jet sobre las montañas y buscar las cajas.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe el centro de rescate, comunican que son un grupo de “montañistas perdidos”, los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

Stallone se suma al equipo que va en rescate de los “montañistas”. Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, y obligados a buscar las maletas con el dinero.

La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, siendo este aparato la única forma de salir, pero los billetes están dispersos en la montaña. El líder de la banda decide buscar personalmente las maletas, toma de rehén a la novia de Stallone y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, identifican a Qualen como líder de la organización y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Stallone negocia con Qualen y le pide que libere a su novia, Qualen cumple y va en busca del dinero, Stallone lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen piloteando el helicóptero, Stallone lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Stallone lucha con Qualen, éste cae con la nave por un acantilado sin obtener ningún billete del botín.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescrito en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N° 18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

SÉPTIMO: Que, la película “Riesgo Total” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*”, en sesión de fecha 7 de junio de 1993;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 17:18 Hrs., colisionaría con lo prescrito en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Telefónica Empresas Chile S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs., de la película “Riesgo Total”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. El Consejero Roberto Guerrero se inhabilitó para participar en la deliberación y resolución del caso. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A CLARO COMUNICACIONES S. A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TCM”, DE LA PELÍCULA “RIESGO TOTAL”, EL DIA 17 DE FEBRERO DE 2016, A PARTIR DE LAS 17:18 HORAS, ESTO ES, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN COMO PARA MAYORES DE 18 AÑOS (INFORME DE CASO P13-16-232-CLARO).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, el Departamento de Supervisión fiscalizó la señal TCM del operador Claro Comunicaciones S. A., el día 17 de febrero de 2016, lo cual consta en su Informe de Caso P13-16-232-CLARO, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la película “Riesgo Total”, emitida a través de la señal “TCM”, del operador Claro Comunicaciones S. A. Chile Televisión Limitada, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs.;

SEGUNDO: Que “Riesgo Total”, es una película donde Sylvester Stallone interpreta a un experimentado montañista que forma parte del equipo de rescate de una de las estaciones en las Montañas Rocallosas.

En Denver, Colorado, el Departamento del Tesoro se apresta al transporte de 100 millones de dólares, actividad que se realiza permanentemente por vía aérea, como parte de un protocolo de seguridad que los agentes federales han dispuesto para el resguardo del dinero.

Ya a bordo del avión, uno de los agentes ve por la ventanilla acercarse un jet privado peligrosamente a la nave, el agente responsable de la misión toma su arma y apunta a tres policías, disparándoles e iniciando así una operación de traslado del dinero del avión oficial al jet.

Un cable de acero servirá para llevar 3 cajas que contienen los billetes al nuevo avión, por el cable desciende el agente del Tesoro Richard Travers (Rex Linn), quien previamente activó una bomba en el avión oficial, la operación se demora, el avión explota en el aire, las cajas quedan colgando del cable de transporte y luego caen sobre las montañas nevadas. Hay que aterrizar el jet sobre las montañas y buscar las cajas.

La radio de la destrozada nave permite enviar una llamada de auxilio que recibe el centro de rescate, comunican que son un grupo de “montañistas perdidos”, los rescatistas se dirigen al lugar a partir de las señas que los accidentados describen del entorno.

Stallone se suma al equipo que va en rescate de los “montañistas”. Al llegar a las cumbres son tomados prisioneros, y obligados a buscar las maletas con el dinero.

La banda se apodera del helicóptero del centro de rescate, siendo este aparato la única forma de salir, pero los billetes están dispersos en la montaña. El líder de la banda decide buscar personalmente las maletas, toma de rehén a la novia de Stallone y por la radio de la nave amenaza con matarla sino no le entregan el dinero, la conversación es captada por naves del FBI que rastreaban el avión del tesoro siniestrado, identifican a Qualen como líder de la organización y ahora se suman en su búsqueda en medio de las montañas.

Stallone negocia con Qualen y le pide que libere a su novia, Qualen cumple y va en busca del dinero, Stallone lo tiene en una bolsa de género de transporte de valores, al acercarse Qualen piloteando el helicóptero, Stallone lanza la bolsa, la que es tomada por las aspas de la nave, convirtiendo los billetes en una nube de papel picado.

Stallone lucha con Qualen, éste cae con la nave por un acantilado sin obtener ningún billete del botín.

TERCERO: Que, en virtud de lo prescripto en la Carta Fundamental y en la ley, los servicios de televisión deben observar el principio del *correcto funcionamiento* -Arts. 19° N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-;

CUARTO: Que, el legislador ha definido la observancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, como el permanente respeto observado a través de su programación a los contenidos a dicho principio atribuidos por el legislador -Art. 1° de la Ley N°18.838-;

QUINTO: Que, uno de los contenidos atribuidos por el legislador al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión es la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art. 1° Inc. 4° de la Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuya *ratio legis* es, justamente, salvaguardar el normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, prescribe: “*Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 Hrs. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 Hrs., no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad.*”;

SÉPTIMO: Que, la película “Riesgo Total” fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica, “*para mayores de 18 años*” en sesión de fecha 7 de junio de 1993;

OCTAVO: Que, la exhibición de una película calificada para “*mayores de 18 años*”, fuera del bloque horario permitido, en el caso particular, a partir de las 17:18 Hrs., colisionaría con lo prescripto en el artículo 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Claro Comunicaciones S. A., por presuntamente infringir, a través de su señal “TCM”, el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión mediante la exhibición, el día 17 de febrero de 2016, a partir de las 17:18 Hrs., de la película “Riesgo Total”, en *horario para todo espectador*, no obstante su calificación como *para mayores de 18 años*, practicada por el Consejo de Calificación Cinematográfica. Se deja establecido que la formulación de estos cargos no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. SOBRESSEE DEFINITIVAMENTE A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS QUE A CONTINUACION SE INDICA, RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR PRESUNTO INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS SOBRE LA TRANSMISION DE PROGRAMAS CULTURALES, DURANTE EL PERIODO JULIO 2015. (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL DEL MES DE JULIO DE 2015).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. La modificación introducida por la ley 20.750, relativa a la obligación transmisión de programación cultural, por parte de los concesionarios y permisionarios;
- III. La dictación y publicación de las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales en el diario oficial con fecha 25 de agosto de 2014, su modificación y rectificación publicada con fecha 12 y 13 de mayo de 2015, como su nueva modificación publicada con fecha 5 de enero del corriente;
- IV. El Informe sobre programación sobre Programación Cultural del mes de Julio de 2015, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- V. Que en la sesión del día 9 de noviembre de 2015, acogiendo lo comunicado en el precitado informe cultural, se acordó formular cargos a los concesionarios y permisionarios que más adelante se indica, por presunto incumplimiento de su obligación de transmitir programas culturales, durante el periodo correspondiente al mes de Julio de 2015;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, en aras de una mejor implementación de la modificación introducida por la ley 20.750, que dice relación con la obligación de transmitir programación cultural por parte de los concesionarios y permisionarios presentes en el territorio nacional, el Honorable Consejo Nacional de Televisión, introdujo una serie de modificaciones a sus Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales publicadas con fecha 25 de agosto de 2015. Estas modificaciones fueron publicadas en el Diario Oficial con fecha 12 de mayo de 2015-rectificada esta última con fecha 13 de mayo de 2015-, y finalmente, una nueva modificación, publicada con fecha 5 de enero de 2015.

SEGUNDO: Que en sesión de 9 de noviembre de 2015, fueron formulados cargos, por presuntamente infringir las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el periodo Julio 2015, a los siguientes concesionarios y permisionarios que a continuación se enuncian:

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
Telecanal	Por infringir, presuntamente, el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber emitido, en el horario establecido en la norma precitada, el mínimo legal de programación cultural durante la tercera, cuarta y quinta semana del período Julio-2015	09-11-2015	01-12-2015	898-2015
La Red	Por infringir, presuntamente, el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber emitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período Julio-2015	09-11-2015	01-12-2015	905-2015
UCV TV	Por infringir, presuntamente, el artículo 8º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber emitido el mínimo legal de programación cultural durante la primera, segunda, tercera, cuarta y quinta semana del período Julio-2015	09-11-2015	01-12-2015	899-2015
TVN	Por infringir, presuntamente, el artículo 6º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, lo que se configuraría por no haber emitido el mínimo legal de programación cultural durante la quinta semana del período Julio-2015	09-11-2015	01-12-2015	900-2015
Warawara TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	917-2015
Antofagasta TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	918-2015
Bahía TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	919-2015
Mejillones TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	920-2015
Canal 3 TV, Comunal Diego de Almagro	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	921-2015
Playa Blanca TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también	09-11-2015	10-12-2015	922-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015			
Salamanca TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	923-2015
Tele 8 Illapel Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	924-2015
Santa Cruz Telecanal	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	925-2015
SCR Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	926-2015
Radio Más Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	927-2015
Canal 5 de Vicuña	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	928-2015
Andacollo ATV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	929-2015
X7 Cosmos Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	930-2015
Mata Ote Rapa Nui	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	931-2015
Puerto Mágico	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas	09-11-	10-12-2015	932-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
Comunicaciones	Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	2015		
Bienvenida Ltda.	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	933-2015
Centro TV Limitada	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	934-2015
Exodo Televisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	935-2015
Magna TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	936-2015
Canal 6 Señal Abierta Talca	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	937-2015
TV Mundo	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	938-2015
Canal 8 Municipal (Municipalidad de Puerto Saavedra)	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	939-2015
Canal 10 Curarrehue	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	941-2015
Cordillera FM Limitada	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también	09-11-2015	10-12-2015	942-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
	en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015			
Canal 8 Los Sauces	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	943-2015
Canal 3 Melipeuco	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	944-2015
Radio Malleco	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	945-2015
Canal 10, Carahue	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	946-2015
Crisarlu	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	947-2015
Canal 2 Castro	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	948-2015
Canal 7 TV Chonchi	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	949-2015
Canal 5 ChileChico	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	950-2015
Maranata TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	951-2015
GC	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas	09-11-	10-12-2015	952-2015

Concesionario, Canal o Permisionario	Causal de Cargos (Detalle de las semanas fiscalizadas)	Fecha de Cargo	Fecha Notificación de Cargo	Nº de Oficio
Comunicaciones E.I.R.L.	Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	2015		
Evavisión	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	953-2015
Polar TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	954-2015
Señal 10 del Maipo	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	955-2015
San Francisco TV	Por infringir, presuntamente, el Art. 1º de las Normas Sobre Transmisión de Programas Culturales, en lo que respecta al minutaje mínimo semanal de programas culturales en horario de alta audiencia, como también en el bloque horario comprendido entre las 09:00 y las 18:30 Hrs. de todo el periodo Julio-2015	09-11-2015	10-12-2015	956-2015

TERCERO: Que, a la fecha, ninguno de los procesos abiertos en contra de los concesionarios y permisionarios anteriormente referidos, se encuentra afinado;

CUARTO: Que las sucesivas modificaciones a las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, referidas en el número III del Vistos del presente acuerdo, alteraron sustancialmente las reglas jurídicas en virtud de las cuales fueron formulados estos cargos a los concesionarios y permisionarios enunciados en el Considerando Segundo, constituyendo lo anterior un hecho sobreviniente insalvable que afecta de manera determinante, no solo las normas aplicables a la controversia en cuestión, sino que la legitimidad misma del proceso, imposibilitando su prosecución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó sobreseer definitivamente todos los procesos incoados en contra de los concesionarios y permisionarios referidos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, por haber infringido, supuestamente, las Normas Sobre la Transmisión de Programas Culturales, durante el periodo Julio del año 2015, y archivar los antecedentes.

17. VARIOS.

- a) El día jueves 21 de abril de 2016 fueron publicadas en el Diario Oficial las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Al respecto, el Presidente informó que su texto había sido enviado a todos los canales.
- b) La Consejera Mabel Iturrieta preguntó acerca del estado de tramitación de la consulta relativa a la regencia del CNTV sobre el contenido de las emisiones experimentales transmitidas en la frecuencia 26.1 UHF.
- c) El Consejero Roberto Guerrero advirtió acerca de lo inconveniente de las filtraciones a la prensa de asuntos, cuya notificación se encuentra expresamente regulada.
- d) El Consejero Roberto Guerrero solicitó conocer el estado de tramitación de la consulta formulada en relación a la provisión de fondos para el Concurso Comunitarios 2015.

Se levantó la sesión siendo las 14:30 Hrs.